



FACULTADE DE RELACIÓNS LABORAIS

**TRABAJO DE FIN DE GRADO
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS**

**JUSTICIA LABORAL Y GÉNERO. CONFLICTOS
LABORALES DE LAS TRABAJADORAS EN
SANTIAGO DE COMPOSTELA EN 1938**

**Autora: Claudia Rosales Rivas
Tutora: María Jesús Souto Blanco**

**Santiago de Compostela
Año académico 2021/2022 – Oportunidad de JULIO**

TRABAJO DE FIN DE GRADO
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS
POR LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

**XUSTIZA LABORAL E XÉNERO.
CONFLITOS LABORAIS DAS
TRABALLADORAS EN SANTIAGO DE
COMPOSTELA EN 1938**

**JUSTICIA LABORAL Y GÉNERO.
CONFLICTOS LABORALES DE LAS
TRABAJADORAS EN SANTIAGO DE
COMPOSTELA EN 1938**

**LABOUR JUSTICE AND GENDER. LABOUR
CONFLICTS OF WOMEN WORKERS IN
SANTIAGO DE COMPOSTELA IN 1938**

Alumna: Claudia Rosales Rivas

Tutora: María Jesús Souto Blanco

Santiago de Compostela
Año académico 2021 / 2022 - Oportunidad de julio

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	2
1.1. OBJETO DE ESTUDIO	2
1.2. CONTEXTO HISTÓRICO.....	2
1.3. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	7
1.4. OBJETIVOS.....	12
2. FUENTES Y METODOLOGÍA.....	13
3. PERFIL DE LAS TRABAJADORAS Y DE LA PARTE DEMANDADA	17
4. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL.....	26
5. RESOLUCIONES.....	42
6. CONCLUSIONES.....	48
7. BIBLIOGRAFÍA.....	52

ÍNDICE DE TABLAS

1. TABLA N.º 1. PERFIL DE LAS TRABAJADORAS.....	17
2. TABLA N.º 2. PERFIL DE LA PARTE DEMANDADA.....	21
3. TABLA N.º 3. LÍNEA CRONOLÓGICA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES 46/62 Y 46/87.....	29
4. TABLA N.º 4. MOTIVOS Y ALEGACIONES EN LAS DEMANDAS POR DESPIDO.....	32
5. TABLA N.º 5. RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES ESTUDIADOS.....	42

RESUMEN

Con la implantación del régimen franquista, se creó un nuevo órgano jurisdiccional en el ámbito social, Magistratura del Trabajo. El modo de impartir justicia de este órgano ha sido objeto de diversas consideraciones, que en su mayoría vienen a concluir su animosidad hacia la clase trabajadora y la consecuente parcialidad, fallando en la mayoría de los casos a favor de los patronos en los conflictos laborales. A lo largo de las siguientes páginas se desentraña la justicia social obtenida por las obreras santiagueñas que dieron el paso de recurrir a Magistratura para hacer valer la oposición a sus despidos. A partir de los expedientes que recogen el procedimiento seguido se obtienen los datos que sirven como punto de partida para arrojar luz sobre el funcionamiento de este órgano. No sólo se valora aquello que figura en autos, sino que se caracteriza a los distintos intervinientes en el proceso para obtener distintas variables que han podido influir en las resoluciones alcanzadas.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. OBJETO DE ESTUDIO

El 13 de mayo de 1938 se publicó el Decreto que suprimió los Jurados Mixtos y los Tribunales Industriales y creó las Magistraturas del Trabajo¹, cuya actividad se prolongó hasta el año 1985, más allá de la transición democrática². Sería en lo sucesivo los órganos encargados de resolver los asuntos tratados en los expedientes que conforman nuestro objeto de estudio: las reclamaciones surgidas entre empresariado y clase obrera³ sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de trabajo⁴. Concretamente, este análisis incide sobre las demandas laborales interpuestas por las trabajadoras de las empresas compostelanas en el año 1938. Estas encontrarán resolución en A Coruña, ya que las sedes de Magistratura se establecieron en la capital de cada provincia⁵. Es reseñable que las demandas se dirigen mayoritariamente contra patronos, si bien, como veremos, en algún caso es una mujer la que está al frente de la empresa en cuestión.

La motivación para elegir este tema, además de su relevancia y de la inexistencia actual de investigaciones sobre él, deviene de su íntima relación con la esencia de la titulación de Relaciones Laborales. Llenar este vacío resulta todavía más perentorio al tratarse de la capital de la comunidad autónoma. Como motivaciones personales, cabría señalar mi condición de mujer y el haber cursado mis estudios en la universidad compostelana.

1.2. CONTEXTO HISTÓRICO

La situación de Santiago en 1938 estuvo marcada decisivamente por su situación en la retaguardia de la guerra. Tras su estallido el día 18 de julio, la caída de la ciudad fue rápida: tan sólo tres días después, Santiago ya era parte de la zona

¹ Año en que es sustituida por los Juzgados de lo Social mediante la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *Boletín Oficial del Estado* (en adelante, *BOE*) núm. 157, de 2 de julio de 1985, pp. 20632 - 20678.

² Decreto de 13 de mayo de 1938, suprimiendo los Jurados Mixtos del Trabajo y creando las Magistraturas del Trabajo, *BOE* núm. 589, de 3 de junio de 1938, pp. 7674-7676.

³ He tratado de ser lo más inclusiva posible en los términos utilizados en este trabajo, no obstante, en ocasiones puede que utilice palabras con las que algún o alguna lector/lectora no se identifique, debido a primar la facilidad de lectura.

⁴ Art. 435.1º del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, por el que se aprueba el Código de Trabajo (en adelante, Código de Trabajo o CdT), *Gaceta de Madrid* núm. 244, de 1 de septiembre de 1926, p. 1300 y ss.

⁵ Art. 6 de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940, *BOE* núm. 308, de 3 de noviembre de 1940, pp. 7556 a 7562 (7 págs.)

nacional⁶. El cambio en su gobierno se llevó a cabo sin demasiada oposición. De entre la escasa resistencia, puede destacarse la actuación de las principales organizaciones obreras que trataron de organizar la resistencia armada por su cuenta, la toma de la estación de ferrocarril de Cornes y la encarcelación de algunos dirigentes falangistas y de otros grupos de derecha⁷. La realidad es que el día 21, el alcalde, Ánxel Casal, entregó el mando al comandante militar con la promesa de que se le salvaría la vida. Esta sería rota en un *paseo* en agosto de 1938.

Tras ello, se sucederían en el poder distintos altos cargos militares, hasta que el 28 de julio de 1936 el poder militar estableció una gestora municipal compuesta por diversos miembros “*de las buenas familias compostelanas de todas la vida (De la Riva, Bescansa, Harguindey, Carro, Cimadevila, Ceinos, De Andrés, etc)*”⁸. Dos de ellas serán protagonistas de los expedientes estudiados: la familia Bescansa, de la que formaba parte uno de los patronos; y la familia De Andrés, a la que pertenece una de las trabajadoras.

A finales de 1938, era alcalde Juan Gil Armada, XII marqués de Figueroa que, a diferencia de sus antecesores, era un civil conservador católico-tradicionalista, que actuaría de forma más tolerante, sobre todo con el galleguismo sosegado. Esto se interpreta como un signo de que se consideraba que la situación en Santiago era lo suficientemente pacífica como para apartar de su gobierno a los mandos militares⁹. Este conservadurismo católico sería más aceptado respecto a otras ideologías en Santiago de Compostela, ya que había tenido tradicionalmente una gran representación (con excepción del período republicano).

Igualmente, entre la sociedad santiaguesa, las cifras de afiliación al partido único Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S (en adelante, F.E.T y de las J.O.N.S.), y a su Sección Femenina proliferaron, ya que en este momento era crucial demostrar una adhesión al *Movimiento Nacional*, ya fuera por protegerse frente a posibles represalias, por tratar de mejorar económica y socialmente o por convicción. Además,

⁶ J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 559.

⁷ A. IGLESIAS AMORÍN, “Santiago en la edad contemporánea: de ciudad en decadencia a capital de Galicia” en B. CASTRO DÍAZ, M. LÓPEZ-MAYÁN, *Historia de Santiago de Compostela*, Capítulo IV, Vía Láctea, Santiago de Compostela, 2011, p. 266.

⁸ J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 562.

⁹ J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 580.

era común mostrar afinidad al Régimen mediante las suscripciones populares y donativos que se aportaban para costear la guerra¹⁰.

Durante el periodo bélico, el bando nacional llevó a cabo en Santiago de Compostela las represalias que serían comunes en el resto de España: depuraciones, “paseos”, consejos de guerra, arrestos, expropiaciones de bienes, multas impuestas por Orden Público, etc.

Dado que Santiago de Compostela era una ciudad apoyada principalmente en los pilares de la universidad y la Iglesia, es de interés conocer como afectó a estos la situación vivida durante la guerra. Para la Iglesia, la sublevación supuso recuperar su poder perdido en el periodo republicano, de carácter laico. Ya al comienzo de la guerra, el arzobispo Tomás Muñiz de Pablos, en una pastoral, asimiló el conflicto a la idea de cruzada:

*Los hijos del Apóstol Santiago estamos empeñados de nuevo en una guerra religiosa por Dios y por la Patria (...) La gracia máxima que todos debemos pedir es la paz de nuestra España por el único medio viable y legítimo que será la victoria del Ejército Nacional. ¡Santiago y cierra España! ¡Arriba España!*¹¹.

El Apóstol Santiago se vería convertido, de nuevo, en el símbolo de lucha contra el infiel que había representado históricamente en la cruzada frente a los moros.

Cabe destacar que en nuestro año de estudio, 1938, fue excepcionalmente declarado año Santo. Esto se debió a que en 1937 se prorrogó por primera y única vez (hasta la situación de pandemia por Covid-19) el Año Santo con la concesión del Papa Pío XI a petición del arzobispo Muñiz de Pablos¹². Esto permitió la peregrinación de Franco el 5 de diciembre de 1938, la cual supondría la “*culminación de esta alianza entre el Altar de siempre y el Trono de los advenedizos*”¹³. El *Generalísimo* fue recibido con todos los honores por las autoridades eclesiásticas: Franco entró bajo palio en la

¹⁰ A. IGLESIAS AMORÍN, “Santiago en la edad contemporánea: de ciudad en decadencia a capital de Galicia” en B. CASTRO DÍAZ, M. LÓPEZ-MAYÁN, *Historia de Santiago de Compostela*, Capítulo IV, Vía Láctea, Santiago de Compostela, 2011, p. 267.

¹¹ *Boletín de la Archidiócesis*, Santiago de Compostela, 16/12/1936. Citado por J. BERAMENDI en “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, pp. 565-566.

¹² A. REBOYRAS, “Una excepción histórica que sólo se produjo en la Guerra Civil”, *El Correo Gallego*, 03/01/2021. Disponible en <https://www.elcorreogallego.es/santiago/una-excepcion-historica-que-solo-se-produjo-en-la-guerra-civil-DL5872216> [consultada el 27 de abril de 2022].

¹³ J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 567.

Catedral, ganando el jubileo de una forma en que sólo se permitía a la divinidad, y a su salida todos, sin excepción, cantaron el himno “*Cara el Sol*” con el brazo en alto¹⁴.



Imagen. Fotografía de la **visita a la Catedral de Francisco Franco el 5 de diciembre de 1938**. Fuente: Agencia EFE.

Tras esta visita, Franco se dirigió a Meirás para tomar posesión de las “torres de Meirás”, que fueran propiedad de Emilia Pardo Bazán, y que le serían entregadas en forma de donación¹⁵ de manos del Gobernador Civil de A Coruña.

Frente a la posición favorable obtenida por la Iglesia, la Universidad se vio devastada por el golpe de estado. De hecho, las depuraciones fueron especialmente notables en la Universidad, cuya actividad quedaría interrumpida durante la Guerra Civil, impartándose sólo algunos cursillos¹⁶. No sería hasta el año siguiente, concretamente el 23 de octubre de 1939, cuando los alumnos volverían a sus aulas¹⁷.

La censura del régimen afectó en Santiago de Compostela a la prensa, al tratar de eliminar todo periódico que pudiese ser disidente. Por un lado, *El Eco de Santiago* sería absorbido por *El Correo Gallego*, que en el año 1938 se trasladó desde Ferrol a esta ciudad. *El Compostelano*, un periódico de carácter conservador que venía

¹⁴ A. IGLESIAS AMORÍN, “Santiago en la edad contemporánea: de ciudad en decadencia a capital de Galicia” en B. CASTRO DÍAZ, M. LÓPEZ-MAYÁN, *Historia de Santiago de Compostela*, Capítulo IV, Vía Láctea, Santiago de Compostela, 2011, p. 267.

¹⁵ J. M. PAN, “Desaparece el pergamino oficial de entrega del pazo de Meirás a Franco”, *La voz de Galicia*, 9/06/2009. Disponible en https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2009/06/09/desaparece-pergamino-oficial-entrega-pazo-meiras-franco/0003_7772805.htm [consultada el 14 de junio de 2022]. Esta donación sigue siendo un tema controvertido actualmente, a la espera de resolución judicial firme.

¹⁶ J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 565.

¹⁷ Á. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, “Notas para a historia de Compostela (1879-1975)”, en *Compostela na historia. Redescubrimiento – Rexurdimento*, Maio-Xullo 1999, Casa da Parra, Santiago de Compostela, p. 35.

publicándose desde 1920¹⁸, mantendría sus publicaciones en la capital. Por otro lado, el galleguismo progresista se vio muy limitado por el estricto control ideológico del Régimen, que además sería responsable de eliminar a muchas de sus principales figuras, asesinadas u obligadas a exiliarse¹⁹.

Respecto a la demografía, se apreció un aumento en la ciudad compostelana, lo cual resulta curioso en tiempos de guerra. Se observa un incremento del 27,8% de la década de 1930 a 1940: la ciudad pasó de 43.093 a 55.066 habitantes²⁰. Esto se debió al bloqueo relativo de la emigración provocado por la crisis de los años 30 y el freno que suponía la Guerra Civil a los desplazamientos de población²¹. La distribución de los trabajadores en los distintos sectores productivos también evolucionó entre los años 30–40. No se puede establecer con mucha concreción la cifra de cambio ya que los datos de 1930 recogían un 20,33% como “desconocido”²². En todo caso, era predominante el sector terciario, aglutinando a más de la mitad de la población. Seguido por el sector secundario, en el cual primaba la industria, pero lejos de la industria moderna, se trataba de “*artesanía, pequeños talleres y fábricas*”²³.

Por último, debe hacerse mención a uno de los cambios introducidos por el Régimen directamente relacionado con nuestro objeto de estudio: la creación y el papel de la Central Nacional Sindicalista (en adelante, C.N.S). La C.N.S fue el Sindicato Vertical desde el año 1938, desempeñando el papel de sindicato único que debía aglutinar a trabajadores y empresarios. Su establecimiento fue un requisito indispensable introducido por los falangistas para sellar su colaboración con el Régimen. Mediante esta, “*los falangistas pretendieron desarrollar un discurso económico y social que se diferenciase nítidamente del corporativismo defendido por las distintas fuerzas*

¹⁸ A. IGLESIAS AMORÍN, “Santiago en la edad contemporánea: de ciudad en decadencia a capital de Galicia” en B. CASTRO DÍAZ, M. LÓPEZ-MAYÁN, *Historia de Santiago de Compostela*, Capítulo IV, Vía Láctea, Santiago de Compostela, 2011, p. 267.

¹⁹ A. IGLESIAS AMORÍN, “Santiago en la edad contemporánea: de ciudad en decadencia a capital de Galicia” en B. CASTRO DÍAZ, M. LÓPEZ-MAYÁN, *Historia de Santiago de Compostela*, Capítulo IV, Vía Láctea, Santiago de Compostela, 2011, p. 273.

²⁰ J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 569.

²¹ J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 568.

²² Datos obtenidos de PERNAS (2001), OIKOS (1975) y ALDREY (1999) citados por J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 570.

²³ J. BERAMENDI, “De la dictadura a la democracia”, en E. PORTELA SILVA, *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003, p. 571.

*integrantes del espectro político de derechas*²⁴. La C.N.S fue un instrumento del “Franquismo social” que izó la bandera del intervencionismo laboral como garantía del desarrollo ordenado. Era un órgano totalmente politizado que carecía de una estructura independiente, supeditado al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

1.3. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En la actualidad existe únicamente una tesis sobre Magistratura del Trabajo, de José Marín Marín, publicada en el año 2015 bajo el título *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España, especial referencia a su implantación en Murcia*²⁵. Su abordaje es amplio estudiando la evolución de la jurisdicción laboral previa a Magistratura del Trabajo; el contexto histórico en que nació el nuevo orden jurisdiccional; el marco de relaciones laborales de la primera etapa del franquismo; la creación y la regulación de la Magistratura del Trabajo en los primeros años de la posguerra; y finalmente, los expedientes tramitados en Murcia entre julio de 1939 y finales de 1940. De modo que, pese a que su título se refiere a Magistratura, su objeto de estudio es mucho más amplio, dedicando a aquella únicamente los últimos dos capítulos. A pesar de ello, adelantamos que el método seguido es muy distinto al utilizado en este trabajo: se trata de una aproximación en gran parte estadística y descriptiva de los expedientes tramitados en Murcia. No se analizan cada uno de los procesos de forma exhaustiva ni se acude a fuentes externas a los mismos para contextualizar y dar sentido a las resoluciones dictadas.

Por otro lado, existen diversas obras que tratan los conflictos obreros durante la época del Franquismo en distintos lugares de España, basadas también en el estudio de los expedientes de Magistratura, pero siguiendo un análisis puramente cuantitativo, sin entrar en el fondo de los expedientes. En Asturias, Carmen Benito del Pozo en su obra *La clase obrera asturiana durante el Franquismo*, trata tangencialmente las demandas por despido, tema en la práctica coincidente con este trabajo. Esta se trata como una causa menor de la conflictividad laboral, ya que la mayoría de las causas

²⁴ F. BERNAL GARCÍA, *El sindicalismo vertical. Control laboral y representación de intereses en la España franquista. La Delegación Nacional de Sindicatos (1936-1945)*, [Tesis de Doctorado, European University], 2008. Disponible en https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/10411/Bernal_2008.pdf?sequence=1&isAllowed=y [consultada el 2 de mayo de 2022].

²⁵ J. MARÍN MARÍN, *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España, especial referencia a su implantación en Murcia* [Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia], 2015. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/366518> [consultada el 15 de abril de 2022].

observadas en las demandas tramitadas en Magistratura del Trabajo en esta comunidad autónoma eran otras:

“casi la totalidad de las demandas fueron planteadas por los trabajadores en denuncia de lo que ellos consideraban una aplicación incorrecta de los reglamentos que regulan las condiciones de trabajo y del régimen de las sanciones empresariales, o de una lesiva interpretación patronal de la legislación socio-asistencial vigente”²⁶.

En Valladolid, Cristina Gómez Cuesta, ha trabajado sobre los datos de Magistratura del Trabajo, de modo también cuantitativo, y de un período algo posterior, comenzando con las estadísticas del año 1944. Resulta llamativa una apreciación, que no parece aplicable a la realidad vivida en Magistratura del Trabajo de A Coruña. Contrastando con la realidad observada en los expedientes objeto de nuestro trabajo, la autora hace hincapié en la improbabilidad del triunfo de las pretensiones de los trabajadores mediante la vía judicial:

“el recurso a la Magistratura fue acogido con temor por los trabajadores por los costes económicos derivados de los desplazamientos y, sobre todo, por las consecuencias laborales aun tras el improbable triunfo en la resolución judicial. Según la legislación franquista, el empresario podía utilizar el despido disciplinario para desembarazarse del que le molestaba y en caso de ser desestimado por Magistratura, podía servirse del expediente de no readmisión y despedirlo igualmente con una indemnización que, en aquellos años, era muy baja”²⁷.

Por otro lado, el historiador José Babiano²⁸, que estudió el paternalismo industrial a nivel nacional, dedica un apartado de un capítulo de su obra a Magistratura, en el cual siguió un método de estudio cuantitativo sobre datos ya existentes, cifrando la posibilidad de sentencia favorable al trabajador en, como mucho, 1 de cada 5²⁹. Pero es un argumento engañoso, tal y como señala María Jesús Souto en el artículo *“Mujeres trabajadoras frente al agravio laboral. A Coruña en los primeros años del franquismo”*. El autor utilizó datos existentes en el INE, calculando el porcentaje de favorabilidad de las resoluciones judiciales sin tener en cuenta las avenencias, que frecuentemente eran favorables al trabajador³⁰. Por tanto, sus porcentajes respecto al número de expedientes resueltos de modo favorable al obrero no son válidos.

Debe hacerse especial mención a las obras referidas a los expedientes tramitados por mujeres. Por un lado, para la provincia de Valencia, José Antonio Abad trató las demandas ante magistraturas del trabajo centrándose en el contexto histórico

²⁶ C. BENITO DEL POZO, *La clase obrera asturiana durante el franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1993, p. 351.

²⁷ C. GÓMEZ CUESTA, *Sindicalismo vertical y respuesta obrera. Valladolid, 1939-1959*, Valladolid, Ed. Universidad de Valladolid, 2010, pp. 125-126.

²⁸ J. BABIANO MORA, *Paternalismo industrial y disciplina fabril en España (1938-1958)*, Madrid, Ed. Consejo Económico y Social, 1998.

²⁹ J. BABIANO MORA, *Paternalismo industrial y disciplina fabril en España (1938-1958)*, Madrid, Ed. Consejo Económico y Social, 1998, p. 55.

³⁰ M. J. SOUTO BLANCO, *“Mujeres trabajadoras frente al agravio laboral. A Coruña en los primeros años del franquismo”*, Universidade de Santiago de Compostela, p. 4.

y político, más que en los propios expedientes y las personas que en ellos eran parte. Su estudio concluye que las mujeres no tuvieron un papel protagonista en los casos estudiados en Valencia, sino que la presencia femenina ante Magistratura se limitó a las reclamaciones surgidas en caso de accidente de trabajo de sus maridos:

“En este contexto, la situación de la mujer se concretó, jurídicamente hablando, en su práctica inexistencia como sujeto particular de derechos laborales (...). El empoderamiento de la mujer durante la guerra no lo vemos en los casos analizados en las Magistraturas (...) no encontramos apenas casos, a excepción de los accidentadas (sic) de trabajo (en la que la demandada actuaba en nombre de su marido fallecido), en los que la mujer llegue a juicio en su demanda”³¹.

Asimismo, varias obras de Pablo García Colmenares³², de especial interés, abordan la conflictividad laboral desde la perspectiva de género en la provincia de Palencia. En una de ellas, de escasa extensión, los expedientes de Magistratura son únicamente una parte de su estudio en el cual son tratados de modo superficial, siguiendo un método no cuantitativo y analizando más bien las condiciones laborales de las demandantes. Es destacable que en esta obra sí se recogen fragmentos de los expedientes analizados por el autor que dan idea de la situación de las trabajadoras, aunque no se acude a datos externos. Los restantes estudios del autor recogen brevemente apreciaciones hechas con base en el primero de los trabajos³³; en ambos recoge una enumeración de las causas observadas en los despidos y la conclusión alcanzada respecto a la marginalidad laboral sufrida por las mujeres:

“Los ejemplos ante las magistraturas provinciales están nutridos con las demandas de jóvenes trabajadoras despedidas sin motivo aparente, o tan nimio que debe forzarse la lectura de los reglamentos de régimen interior para comprenderlo. En otros casos, una simple contestación se interpreta como falta de respeto a un superior y la falta es grave o muy grave y, por tanto, motivo de despido sin indemnización encubriendo con este proceder maniobras para impedir que determinadas obreras críticas o líderes entre las trabajadoras pudiesen permanecer en la empresa (...) Del análisis de los cientos de demandas que las trabajadoras llevaron a la magistratura en las primeras décadas del franquismo se deducen evidentes discriminaciones de género en el trabajo: marginación, segregación, desigualdad salarial y el espíritu de lucha de muchas trabajadoras a sabiendas que con ello su puesto de trabajo estaba en juego”³⁴.

³¹ J. A. ABAD LABRADOR, “Jueces, jurados y... Víctimas: trabajadores y trabajadoras ante los tribunales de trabajo durante la guerra y la posguerra en Valencia, en Mónica Moreno Seco, Rafael Fernández Sirvent y Rosa Ana Gutiérrez Lloret (coords.), *Del Siglo XIX al XXI. Tendencias y debates*. Alicante, Ed. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019, p. 1971.

³² P. GARCÍA COLMENARES, “Mujeres ante la Magistratura de Trabajo. Nuevas fuentes para el estudio de las trabajadoras durante el Primer Franquismo”, en Magdalena Santo Tomás Pérez et alii (coords.), *La Historia de las mujeres: una revisión historiográfica*, Valladolid, Universidad, pp. 393-418; 2004.

³³ P. GARCÍA COLMENARES, “Desigualdad laboral, conflictividad y marginación sindical de las trabajadoras castellano leonesas en la época contemporánea”, *Millars Espai i historia*, núm. 27, 2004, pp. 101-122 e “Historia de la marginación y desigualdad en el trabajo de las mujeres en la España contemporánea”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, núm. 87, 2016, pp. 7-36.

³⁴ P. GARCÍA COLMENARES, “Historia de la marginación y desigualdad en el trabajo de las mujeres en la España contemporánea”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, núm. 87, 2016, pp. 25-26.

Debe reseñarse que el autor realiza un estudio de casuística para inferir las condiciones generales de trabajo, analizando las de aquellas trabajadoras que presentaban demandas, pero estas no eran la totalidad, y por tanto, no son representativas. Se detecta un sesgo de selección, ya que es probable que aquellas que acudían a la vía jurisdiccional fuesen las que peores condiciones tuviesen.

Además de estas, podemos citar la obra de María Silvia López Gallegos³⁵ en la que trata la resistencia y la defensa de los derechos laborales de las mujeres en Valladolid. Este estudio viene a señalar que el nuevo orden social provocaba una sensación de indefensión entre las trabajadoras, cuyas demandas en raras ocasiones fueron favorables.

En resumen, estas obras, cada una con distintos matices, vienen a coincidir en que:

- La implantación del franquismo supuso, con carácter general, la relegación de la mujer al ámbito doméstico, con base en una moral tradicionalista y católica. Su principal función en aquel momento era la maternidad *“para procurar la recuperación demográfica del país y la organización del hogar donde juega un papel esencial en la difusión y reproducción del nuevo orden social franquista”*³⁶. No obstante, se contemplaba que las mujeres podían trabajar fuera del hogar *“cuando las necesidades económicas lo exigieran, en los trabajos establecidos por el régimen y hasta la llegada del matrimonio”*³⁷.
- Como consecuencia de lo anterior, la mujeres apenas planteaban demandas frente a Magistratura del Trabajo, siendo todavía más escasas aquellas que se fundamentaban en despidos.
- Las profesiones que desempeñaban las demandantes eran mayoritariamente: trabajadoras de servicio doméstico y de limpieza, empleadas de fondas y hoteles, dependientas y trabajadoras del pequeño comercio y empleadas de los talleres y de modistería y sastrería. Predominaba su presencia en las actividades del sector terciario, menos remuneradas y cualificadas.
- En caso de que la demanda concluyese con avenencia en la conciliación, se optaba por el pago de la indemnización, siendo ínfimos los casos en que se readmitía al obrero.

³⁵ M. S. LÓPEZ GALLEGOS, *Trabajadoras oprimidas. El control social y laboral femenino en Valladolid durante el franquismo (1939-1975)*, Valladolid, Ed. Ayuntamiento de Valladolid, 2011.

³⁶ M. S. LÓPEZ GALLEGOS, *Trabajadoras oprimidas. El control social y laboral femenino en Valladolid durante el franquismo (1939-1975)*, Valladolid, Ed. Ayuntamiento de Valladolid, 2011, p.14.

³⁷ M. S. LÓPEZ GALLEGOS, *Trabajadoras oprimidas. El control social y laboral femenino en Valladolid durante el franquismo (1939-1975)*, Valladolid, Ed. Ayuntamiento de Valladolid, 2011, p.105.

- Algunos autores consideran que Magistratura del Trabajo fallaba de forma casi sistemática contra el obrero, siendo un órgano completamente politizado, e influido por el Régimen, al igual que la C.N.S. Además, respecto a los acuerdos conciliatorios, se indica que era “*ridículos y hasta engañosos*”³⁸. Se transmite una idea de recelo e incluso miedo a acudir a esta nueva vía jurisdiccional.
- Los expedientes dan idea de la precariedad laboral de la época, con pésimas condiciones laborales y salarios ínfimos.
- Los trabajadores que desempeñaban cargos sindicales eran favorecidos por la Delegación Provincial de la C.N.S.³⁹.

Por último, mencionar las publicaciones de la historiadora María Jesús Souto Blanco. Se trata de estudios de caso referidos a expedientes promovidos por trabajadoras ante Magistratura del Trabajo de A Coruña: “*Mujeres trabajadoras frente al agravio laboral. A Coruña en los primeros años del franquismo*”⁴⁰ y “*La justicia laboral franquista: hablan las mujeres. Lo que no está en autos también existe*”⁴¹. El método utilizado en ambos es similar al de este trabajo, ya que se acude a fuentes extraprocesales para tratar de entender qué factores pudieron influir en el fallo alcanzado.

Debe hacerse mención separada a sus conclusiones, que si bien no son generalizables por ser dos estudios de caso, difieren de lo señalado por el resto de autores que trabajaron sobre datos estadísticos: en ambos el magistrado dicta una resolución aparentemente favorable a las trabajadoras, intuyéndose que “*las sentencias, independientemente de su sentido, (...) [estaban] orientadas por un juego de intereses y una relación de fuerzas que operaban en estratos sociales más altos*”⁴². Lo que cuestiona la validez de los análisis cuantitativos.

³⁸ J. MARÍN MARÍN, *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España, especial referencia a su implantación en Murcia* [Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia], 2015, p. 881. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/366518> [consultada el 15 de abril de 2022].

³⁹ C. GÓMEZ CUESTA, *Sindicalismo vertical y respuesta obrera. Valladolid, 1939-1959*, Valladolid, Ed. Universidad de Valladolid, 2010, pp. 129.

⁴⁰ M. J. SOUTO BLANCO, “*Mujeres trabajadoras frente al agravio laboral. A Coruña en los primeros años del franquismo*”, Universidade de Santiago de Compostela.

⁴¹ M. J. SOUTO BLANCO, “La justicia laboral franquista: hablan las mujeres. Lo que no está en autos también existe”, en Rita Radl Philipp y Ana Elizabeth Santos Alves (eds.) *Memoria, género y educación: investigaciones y cuestiones epistemológicas* Ed. Universidade de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 2018, pp.121-142.

⁴² M. J. SOUTO BLANCO, “*Mujeres trabajadoras frente al agravio laboral. A Coruña en los primeros años del franquismo*”, Universidade de Santiago de Compostela, p. 16.

1.4. OBJETIVOS

El objetivo general de este trabajo consiste en establecer los determinantes principales del sentido de las resoluciones.

Los objetivos específicos que pretende alcanzar este trabajo son:

- Establecer el perfil de las demandantes y de la parte demandada
- Definir la actitud de las partes hacia el Régimen franquista
- Verificar el grado de cumplimiento de los procedimientos legales establecidos

2. FUENTES Y METODOLOGÍA

Se realizó el vaciado de la información relevante al efecto, recurriendo tanto a fuentes primarias como secundarias.

1. Fuentes primarias

a. Archivísticas

Hemos partido del estudio de los expedientes de Magistratura del Trabajo depositados en el *Arquivo Histórico do Reino de Galicia* (en adelante, AHRG).

A continuación se mencionan sucintamente los datos más relevantes de los distintos expedientes, para que sirvan de guía a la que recurrir a lo largo de la lectura de este trabajo.

- **Expediente 46/62 (al que se acumuló el 46/87)**

Fondo: Magistratura del Trabajo del AHRG

Fecha: 1938

Demandante: Pastora Iglesias

Profesión de la demandante: Repartidora de Pan

Demandado: Panificadora Vda. e Hijos de Otero. Intervino la hija, Rita Otero, en su representación.

Profesión de la demandada: Maestra.

Asunto: La trabajadora fue despedida alegando el empresario que el motivo era la falta de trabajo.

Resolución: Conciliación con avenencia. Se optó por la indemnización de la trabajadora despedida y se le abonaron 50 pesetas, en vez de las 16 solicitadas.

- **Expediente 46/73**

Fondo: Magistratura del Trabajo del AHRG

Fecha: 1938

Demandante: Josefa Sabugueiro

Profesión de la demandante: Tendedora de pasta

Demandado: Santiago Martorell

Profesión del demandado: Industrial

Asunto: El patrono despidió a la trabajadora alegando retraso en el tendido de pasta.

Resolución: Conciliación con avenencia. Se le abona a la trabajadora la indemnización solicitada.

○ **Expediente 47/99**

Fondo: Magistratura del Trabajo del AHRG

Fecha: 1938

Demandante: Manuela Suárez

Profesión de la demandante: Camarera

Demandado: Manuel López

Profesión del demandado: Director del Sanatorio Antituberculoso de la Choupana

Asunto: La trabajadora fue despedida sin indicársele motivo.

Resolución: Incomparecencia de la demandante. Se absolvió al demandado y se archivó la demanda.

○ **Expediente 48/171**

Fondo: Magistratura del Trabajo del AHRG

Fecha: 1938

Demandante: María del Carmen de Andrés

Profesión de la demandante: Pintora decoradora

Demandado: Rafael Torres

Profesión del demandado: Industrial

Asunto: El empresario la despidió alegando diversos motivos: falta de trabajo, faltas de respeto al encargado y al patrono, retrasos, etc.

Resolución: Se celebró juicio en el cual se condenó al demandado al pago de una indemnización de 875 pesetas (inferior a la solicitada por ellas) y al abono de los salarios de tramitación.

○ **Expediente 48/172**

Fondo: Magistratura del Trabajo del AHRG

Fecha: 1938

Demandante: María Josefa Bermúdez

Profesión de la demandante: Pintora decoradora

Demandado: Rafael Torres

Profesión del demandado: Industrial

Asunto: El mismo que el del anterior expediente, al cual está vinculado de hechos.

Resolución: Se celebró juicio en el cual se condenó al demandado al pago de una indemnización de 400 pesetas (inferior a la solicitada por ellas) y al abono de los salarios de tramitación.

○ **Expediente 48/173**

Fondo: Magistratura del Trabajo del AHRG

Fecha: 1938

Demandante: Sofía Taboada

Profesión de la demandante: Pintora decoradora

Demandado: Rafael Torres

Profesión del demandado: Industrial

Asunto: El mismo que el del anterior expediente, al cual está vinculado de hechos.

Resolución: Se celebró juicio en el cual se condenó al demandado al pago de una indemnización de 875 pesetas (inferior a la solicitada por ellas) y al abono de los salarios de tramitación.

○ **Expediente 48/176**

Fondo: Magistratura del Trabajo del AHRG

Fecha: 1938

Demandante: Amalia Ferro

Profesión de la demandante: Planchadora

Demandada: Rosa Ferreiro

Profesión de la demandada: Industrial

Asunto: La empresaria la despidió alegando falta de trabajo.

Resolución: Incomparecencia de la demandante. Se absolvió al demandado y se archivó la demanda.

○ **Expediente 48/177**

Fondo: Magistratura del Trabajo del AHRG

Fecha: 1938

Demandante: Hortensia García

Profesión de la demandante: Planchadora

Demandada: Rosa Ferreiro

Profesión de la demanda: Industrial

Asunto: El mismo que en el expediente anterior.

Resolución: La misma que en el expediente anterior.

También se consultó el padrón de habitantes de 1935 y la rectificación de 1936 a 1940, sitos en el Archivo Histórico Universitario de Santiago (en adelante AHUS), con el fin de recopilar datos referidos a algunas de las demandantes.

b. Hemerográficas

Recopilación de datos relacionados con las personas e industrias implicadas, extraídos principalmente de los siguientes periódicos: *El Ideal Gallego*, *El Pueblo Gallego*, *El Eco de Santiago: diario independiente*, *El Compostelano: diario independiente* y *El Correo gallego*.

c. Normativa laboral vigente en el año de estudio

Estudio de la legislación aplicable, entre la cual destaca:

- El Real Decreto–Ley de 23 de agosto de 1926, por el que se aprueba el Código del Trabajo.
- El Decreto de 7 de mayo de 1931, por el que se aprueba la Ley de Jurados Mixtos.
- El Decreto de 13 de mayo de 1938, suprimiendo los Jurados Mixtos del Trabajo y creando las Magistraturas del Trabajo.

2. Fuentes secundarias

A mayores, recabamos información bibliográfica, tanto en formato digital, consultada principalmente a través del portal Dialnet y el motor de búsqueda Google Books; como a través de consultas de los ejemplares en soporte papel disponibles en las bibliotecas universitarias.

Tras la revisión de las fuentes, realizamos un estudio sistemático de los datos, poniéndolos en conexión para dotarlos de valor informativo. Llevamos a cabo un análisis cualitativo de una muestra universal de todas las demandas interpuestas por trabajadoras compostelanas ante Magistratura del Trabajo de A Coruña en 1938. A partir de ahí, se elaboraron las tablas pertinentes, procediéndose a la redacción final.

3. PERFIL DE LAS TRABAJADORAS Y DE LA PARTE DEMANDADA

Para encontrar una motivación que justifique el diferente curso de los expedientes resulta necesario hacer un análisis del perfil de las partes. El objeto no es otro que caracterizar a los intervinientes más allá de lo que figura en autos, tratar de entender sus distintas realidades, y valorar si sus circunstancias personales podrían haber influido de algún modo en el procedimiento.

TABLA Nº1. PERFIL DE LAS TRABAJADORAS

NOMBRE	EDAD	EST. CIVIL	OCUPACIÓN	SALARIO	EMPRESA	NIVEL INSTRUCC.	REPRESENTAC. LEGAL	FILIACIÓN POLÍTICO-SINDICAL
Josefa Sabugueiro	27	-	Tenedora de pasta	2,75 pts./día	Santiago Martorell Sandeliz	Medio	Otro	C.N.S.
			Monja (1927)		Fábrica de pastas "Industrial Compostelana" (1937)			
Pastora Iglesias	18	-	Repartidora de pan	2 pts./día	Panificadora de San Lorenzo, de la Vda. e Hijos de Otero	Medio - bajo	Otro	C.N.S.
Manuela Suárez	24	-	Camarera	75 pts./mes	Sanatorio Antituberculoso de la Choupana	Bajo	Otro	C.N.S.
Amalia Ferro	16	S	Planchadora	3 pts./día	Rosa Ferreiro Carnota	Medio - bajo	Familiar	-
					Tintorería "La Diosa" (1938)			
Hortensia García	17	S	Planchadora	3 pts./día	Rosa Ferreiro Carnota	Medio - bajo	Familiar	-
					Tintorería "La Diosa" (1938)			
María del Carmen de Andrés	-	-	Pintora decoradora	175 pts./mes	Taller de escultura "Manufacturas Compostelanas"	Elevado	Abogado (no de oficio)	C.N.S.
			S (1938)	Maestra (1931)				
María Josefa Bermúdez	21	S	Pintora decoradora	175 pts./mes	Taller de escultura "Manufacturas Compostelanas"	Elevado	Abogado (no de oficio) / Familiar	C.N.S.
Sofía Taboada	32	-	Pintora decoradora	175 pts./mes	Taller de escultura "Manufacturas Compostelanas"	Elevado	Abogado (no de oficio)	C.N.S.

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los expedientes de Magistratura del Trabajo (fondo blanco) y de la prensa (fondo azul).

Comenzando con la parte actora, el elemento común es que se trata de mujeres trabajadoras, con una media de edad de 22 años para un intervalo de entre 16 y 32 años. Afiliadas la mayoría de ellas a la Central Nacional Sindicalista (en adelante C.N.S.). Todas desempeñan oficios manuales: repartidora de pan, tendedora de pasta, camarera, planchadora y pintora decoradora. Son profesiones, excepto la última, que no requieren de ninguna formación específica. La falta de cualificación se traduce en precariedad salarial, llegando a percibir salarios de 2 pesetas diarias (téngase en cuenta

que una docena de huevos en febrero de ese año costaba 2,90 pesetas⁴³). Esta situación sería, en principio, corregida ese mismo año mediante la Orden circular de 3/11/1938 que estableció para la mujer un salario mínimo de 4 pts. diarias por jornada de ocho horas en trabajos “*que no requieran determinada especialización*”. Si bien se permitía una reducción de hasta el 50% para las aprendizas, y se facultaba a los Delegados de Trabajo a autorizar la rebaja del jornal mínimo hasta un 15% en medios rurales o poblaciones inferiores a 10.000 habitantes⁴⁴.

En cuanto a su estrato social y nivel de instrucción, podría decirse que este es variable y heterogéneo.

Esto es lo que reflejan los datos recabados de los expedientes, pero profundizando en las fuentes hemerográficas y bibliográficas, la realidad encontrada es algo distinta.

Vemos, por ejemplo, que Josefa Sabugueiro, cuyo oficio hasta ser despedida era el de tendedora de pastas, diez años antes había tomado el hábito en el convento de San Pelayo de Antealtares⁴⁵. Conocemos que esta trabajadora a los diez años de edad fue víctima de unas quemaduras graves en la cara provocadas por sosa cáustica arrojada desde una tablajería del Camino Nuevo a la calle donde ella se encontraba. En la noticia se indica que en dicho momento Josefa, que era huérfana, vivía con una mujer llamada Dolores Villaverde en las Barreiras⁴⁶, lugar en que el cual estaba la fábrica en que posteriormente trabajaría hasta ser despedida.

Otras de ellas están vinculadas por motivos laborales e incluso de vecindad, como es el caso de las menores Amelia Ferro y Hortensia García (de 16 y 17 años respectivamente)⁴⁷. Ambas vecinas de Lamas de Abad, empleadas como planchadoras para Rosa Ferreiro, dueña de la Tintorería *La Diosa*.

⁴³ *El Correo Gallego*, Circular del Gobernador Presidente, Jose María de Arellano, “La tasa de los huevos”, 13/02/1938, p. 1.

⁴⁴ J. MARÍN MARÍN, *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España, especial referencia a su implantación en Murcia* [Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia], 2015, p. 802. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/366518> [consultada el 15 de abril de 2022].

⁴⁵ *El Progreso, semanario independiente*, 14/10/1927, p. 2. Por otro lado, del entorno de esta hija de un industrial de Vigo se ha podido conocer un dato bastante revelador, concretamente sobre su tía materna. Y es que seis días antes de que esta trabajadora se postulase para convertirse en monja (*El Correo Gallego*, 08/03/1927, p. 2), fue emitida una orden de busca y captura hacia su supuesta tía Clementina Cardama Curros, acusada de un delito de corrupción de menores en el marco de la trata de blancas (*BOE* núm. 50, de 2 de marzo de 1927, p. 200).

⁴⁶ *Diario de Galicia: periódico de la mañana*, 19/01/1918, p. 1; *Gaceta de Galicia: Diario de Santiago. Decano de la prensa de Compostela*, 21/01/1918, p. 2.

⁴⁷ Curiosamente se encuentra una interconexión en los expedientes de una de ellas, Amelia Ferro, con el tramitado por Manuela Suárez, camarera en el Sanatorio Antituberculoso de la Choupana (actual Hospital

En el punto opuesto se encuentran los expedientes incoados por tres pintoras decoradoras, María del Carmen de Andrés, María Josefa Bermúdez y Sofía Taboada, que son los únicos que se resolvieron en vista judicial. De la primera, no figura su edad, si bien es de quien disponemos de más datos. María del Carmen, hija de un industrial de Noia, dedicó gran parte de su vida al arte, no sólo en el desempeño de su oficio como pintora decoradora: cursó la carrera de piano “*con las más brillantes calificaciones*”, así como la de solfeo; participó en festivales de piano y exposiciones de arte, siendo incluso galardonada; y fue profesora de clases de adorno⁴⁸. Otra faceta llamativa es la docente. María del Carmen fue nombrada maestra de primera enseñanza en el año 1931⁴⁹ y dos años después solicitó autorización para poner en marcha dos escuelas, una de niños y otras de niñas, que formarían parte de la “*Academia Gelmírez*”⁵⁰. Muy vinculada al Régimen, formaba parte de la Sección Femenina y ostentaba el puesto de Delegada de Auxilio Social al tiempo que presentó demanda contra su patrono⁵¹. Esta posición le permitía una serie de contactos con influencia. Es el caso de José Labarta R. Maribona, Delegado Sindical Comarcal de la C.N.S. en ese momento, que intervendría insistentemente a su favor antes y durante el procedimiento, señalando que las tres demandantes eran “*personas de intachable conducta moral y social afiliadas de la C.N.S.*”⁵². María del Carmen como delegada de Auxilio Social inauguró un comedor dependiente de esta organización, atribuyéndosele diversos donativos, predominantemente destinados a la Iglesia⁵³. Sabemos que tras su despido y posterior sentencia favorable, la demandante no tuvo mayor problema para continuar con su vida acomodada, consiguiendo trabajo en el Ayuntamiento de Santiago como auxiliar en la oficina de la Subdelegación de Abastos tan sólo tres días después de archivarse el expediente⁵⁴.

Gil Casares). Y es que residiendo en lugares alejados dentro del marco de la ciudad compostelana (Lamas de Abad y A Barcia), es el padre de Amelia quien firma como testigo en la notificación de la sentencia de Manuela. Resulta curiosa la conexión encontrada entre estos tres expedientes, que a su vez son los únicos que concluyen sin que las demandantes acudiesen al acto conciliatorio.

⁴⁸ Aparecen diferentes referencias a su vida artística en diversas fuentes hemerográficas. *El Compostelano: diario independiente*, 13/07/1925, p. 1; *El Correo de Galicia*, 24/07/27, p. 16; *El Compostelano: diario independiente*, 23/06/1931, p. 2; *El Compostelano: diario independiente*, 21/10/1931, p. 3; *El Correo Gallego*, Ed. Santiago, 22/12/1942, p. 2.

⁴⁹ *El Compostelano: diario independiente*, 4/06/1930, p. 2.

⁵⁰ BOE núm. 133, de 9 de junio de 1933, p. 534.

⁵¹ *El Correo Gallego*, 20/11/1938, p.2.

⁵² Archivo Histórico do Reino de Galicia (en adelante AHRG), Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/171, de 1938, p. 13.

⁵³ *El Compostelano: diario independiente*, 18/11/1936, p. 2; *El Pueblo Gallego*, 17/06/1938, p. 5; *El Correo Gallego*, 07/12/1938, p. 2; *El Ideal Gallego*, 29/12/1938, p. 1; *El Compostelano: diario independiente*, 25/05/1939, p. 2; *El Compostelano: diario independiente*, 17/03/1942, p. 2.

⁵⁴ *El Correo Gallego*, 11/02/1939, p. 2.

La segunda de ellas, María Josefa, es una veinteañera soltera residente en la calle de la Caldeirería, donde convivía con sus ocho hermanos, entre ellos un artillero del bando nacional⁵⁵.

La última de las pintoras decoradoras es Sofía, de 32 años, vecina de Rúa Nova, donde también residía su patrono, Rafael Torres Carranque. De las tres trabajadoras despedidas era la de mayor antigüedad en la empresa y de la que se conocen menos datos. Tiene en común con la primera sus simpatías hacia el Régimen manifestadas en este caso en forma de donativos a los soldados en 1936⁵⁶, año en el que se dedicaba a dar lecciones de dibujo y pintura. Desconocemos en que se empleó tras ser despedida de la fábrica de vajillas. Probablemente estuviese relacionada con el corte y confección, ya que se tiene noticia de que en el año 1946 participó en la Doctrina Pontificia sobre Familia en calidad de profesora diplomada en ese oficio por la escuela Central⁵⁷.

Frente a la facilidad para recabar información de aquellas que pertenecen a un estrato social más elevado, siendo el mayor exponente de ello las pintoras decoradoras, en el resto de los casos es más difícil.

Desde el punto de vista ideológico, es reseñable que de ocho actoras, seis están afiliadas a la C.N.S., el 75% de los expedientes estudiados.

Respecto al estado civil, en las demandas no se hace referencia al de las actoras, a diferencia de lo que ocurre con la parte demandada.

A partir de las circunstancias que constan en autos, se puede afirmar que las planchadoras son mujeres solteras, ya que las notificaciones de las sentencias se dirigen a sus respectivos progenitores, y en caso de que tuviesen marido, serían dirigidas a este. En el mismo sentido, María Josefa Bermúdez, una de las pintoras decoradoras, estaba soltera al momento de tramitarse el expediente, ya que contrajo matrimonio años después, y en autos consta la intervención de su madre como su representante legal. Además, María del Carmen es tratada en la prensa de “*señorita*”, de lo cual se puede deducir su soltería. El estado civil del resto se desconoce, lo que impide el análisis. Si bien es reseñable que no consta que ninguna de ellas esté casada en tiempos en que las mujeres eran generalmente desposadas a temprana edad.

El nivel de instrucción como correlato al nivel socio-económico es un factor diferenciador entre las actoras que influye decisivamente en las posibilidades de estas para hacer frente a un procedimiento judicial. Este se puede deducir de los

⁵⁵ *El pueblo gallego*, 13/11/1938, p. 3.

⁵⁶ *El Ideal Gallego*, 22/08/1936, p. 4; *ídem*, 05/11/1936, p. 4.

⁵⁷ *El Correo Gallego*, 28/11/1946, p. 2.

conocimientos requeridos para desempeñar sus respectivos oficios, así como de su grado de alfabetización. Llama especialmente la atención la escasa formación de Manuela que firma con su huella. A Amelia y Pastora les atribuimos un nivel de instrucción medio-bajo, ya que saben firmar pero lo hacen con un trazo tembloroso que transmite inseguridad al escribir. Lo mismo ocurre con Hortensia, cuya firma parece más bien dibujada. Josefa denota una presunta mayor firmeza en su caligrafía caracterizándola por ello con un nivel medio de instrucción. Las pintoras decoradoras muestran una formación bastante superior a la del resto, lo cual probablemente haya sido un factor decisivo, junto con su mejor posición social y el apoyo de la C.N.S., para que llevasen a juicio a Rafael Torres Carranque. De hecho, cabe subrayar que en los expedientes es su propio patrono quien “se considera de la misma clase acomodada y de la misma posición social”⁵⁸ que las actoras.

TABLA N.º 2. PERFIL DE LA PARTE DEMANDADA

NOMBRE	EDAD	EST. CIVIL	OCUPACIÓN	EMPRESA	NIVEL INSTRUCC.	REPRESENTAC. LEGAL	FILIACIÓN POLÍTICO-SINDICAL
Rita Otero	22	S	Maestra	Panificadora de San Lorenzo, de Vda. de Otero e Hijos	Elevado	Propia	-
							Afín al Régimen (donativos) - 1936-1942
Santiago Martorell	61	C	Industrial	-	Elevado	Propia	-
							Fábrica de pastas "Industrial Compostelana" (1937)
Manuel López	16	S	Director	Sanatorio Antituberculoso de la Choupana	Elevado	Propia	-
							Médico (1933) y político (1936)
Rosa Ferreiro	48	V	Industrial	-	Bajo	Propia	-
							Tintorería "La Diosa" (1938)
Rafael Torres	39	C	Industrial	Taller de escultura "Manufacturas Compostelanas"	Elevado	Abogado (no de oficio)	-
							Tesorero del Casino (1933) y subdelegado en la gestión municipal (1936)

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los expedientes de Magistratura del Trabajo (fondo blanco) y de la prensa (fondo azul).

⁵⁸ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/171, de 1938, p. 31.

Caracterizando a la parte contraria, nos encontramos con que, lejos de lo que pudiese parecer, dos de los cinco patronos demandados son mujeres. La media de edad se sitúa en 40 años, duplicando prácticamente la de las actoras, siendo en este caso el rango de entre 22 y 61 años. Rita Otero Guedella, de 22 años, la más joven, interviene en representación de la panificadora de San Lorenzo, denominada en los expedientes como Vda. De Otero e Hijos. Actuaba en su condición de heredera de la empresa familiar al haber quedado huérfana de padre y madre, fallecidos en el año 1928 y 1934 respectivamente. Ejercía como maestra desde enero de 1935⁵⁹, lo cual hace pensar que podría no tener una gran implicación en la empresa familiar. No nos consta su afiliación a la C.N.S., aunque de las diversas donaciones realizadas al ejército entre los años 1936 y 1942⁶⁰ se puede deducir cierta afinidad al Régimen. Respecto a la empresa, se conoce que fue sancionada en varias ocasiones por la mala calidad del pan, tanto antes de la dictadura como durante la misma⁶¹.

Otra empresaria demandada es Rosa Ferreiro Carnota, dueña de la tintorería “*La Diosa*”⁶² y patrona de las planchadoras Hortensia y Amelia. Es una viuda de 48 años, con un nivel de instrucción muy limitado, dado que no sabe firmar. Se entiende que se trata de una mujer con ciertos contactos en el ámbito de la justicia, ya que en 1939 se publica en el periódico un “*aviso*” por José Junquera González, abogado y Juez Municipal suplente de la ciudad de Santiago, anunciando que en esa tintorería se tiñen todo tipo de prendas⁶³.

Manuel López Sendón, médico y político de 28 años, interviene en su posición de director del nuevo Sanatorio Antituberculoso de la Choupana (actual Hospital Gil Casares), lugar en el cual trabajaba como camarera Josefa Sabugueiro. Se trata de un hombre de posición social privilegiada. En el momento de la demanda ostentaba el cargo de Subjefe Provincial de F.E.T. y de las J.O.N.S⁶⁴. Ese mismo año se casó en diciembre con Dorecha Lastre García “*de prestigiosa familia de Cee*”. A la boda acudieron diversas personalidades, como jueces y altos cargos militares, e intervino como testigo el gobernador de la provincia⁶⁵. Previamente había sido candidato a

⁵⁹ BOE núm. 21, de 25 de enero de 1935, p. 82.

⁶⁰ *El Ideal Gallego*, 11/12/1936, p. 4; *El Pueblo Gallego*, 10/12/1937, p. 9; *El Eco de Santiago: diario independiente*, 12/01/1938, p. 2; *El Correo gallego*, 08/11/1940, p. 3; *ídem*, 16/07/1942, p. 2.

⁶¹ *El Eco de Santiago*, 07/03/1927, p. 2; *ídem*, 04/07/1927, p. 2; *El Correo gallego*, 23/12/1941, p. 2.

⁶² *El Compostelano: diario gallego independiente*, 31/08/1938, p. 2.

⁶³ *El Correo gallego*, 05/07/1939, p. 2.

⁶⁴ *El Eco de Santiago: diario independiente*, 01/07/1938, p. 2.

⁶⁵ *El Compostelano: diario independiente*, 21/12/1938, p. 2.

diputado a Cortes por Falange Española en el año 1936⁶⁶; durante el Régimen ostentaría los cargos de jefe provincial de Falange en 1939⁶⁷, consejero nacional del Movimiento por A Coruña en 1955 y diputado provincial en 1961. Se valdría de su posición y contactos para la adquisición del Castillo del Cardenal en 1950, ciertamente polémica desde el punto de vista actual, ya que su venta no fue hecha en subasta pública como sí sucedió con bienes similares del ejército como “*la del Príncipe, en Ameixenda (Cee); la de San Carlos, en Fisterra o la del Soberano en Camariñas*”, sino que directamente “se ofreció a” López Sendón tal y como se refleja en este fragmento de un artículo publicado en La Voz de Galicia:

Y la batería del Cardenal fue vendida sin licitar, autorizada por el Ministerio de Guerra el 14 de abril de 1950. Mediante un acuerdo del pleno de la Junta Regional de Acuartelamiento de la 8ª Región Militar, del 30 de diciembre de 1950, se «ofreció» a Manuel López Sendón con los terrenos anejos, «designando, en la misma sesión (...) al Jefe de Propiedades Militares de esta Plaza, para que en representación del Estado Español, formalizase la escritura de venta», cargo que ostentaba Alejandro Lastres García -hermano de la esposa del adquirente, López Sendón-, «comandante de Intendencia Militar» y que «representó al Estado español» en la «venta de esta finca»..., según las escrituras notariales. Lastres García fuera elegido en septiembre de 1936 jefe provincial de Milicias de Falange, de A Coruña⁶⁸.

Era un hombre que no dudaba en hacer valer su situación de poder, tal y como consta en otra ocasión, concretamente en una reunión de colegas médicos celebrada con el fin de que ofrecieran sus servicios a la Junta fascista de Burgos.

Nesa reunión, Lorenzo Gironés Navarro (1902-1955), catedrático de Patoloxía Xeral da universidade, enfrontouse a López Sendón. Iso ocasionaríalle numerosos problemas, pois o colega falanxista insistiría nas denuncias e o faría desde unha evidente posición de poder, xa que sería nomeado o 30 de xuño de 1938 subxefe provincial da Coruña de Falanxe, sendo xefe provincial en 1940⁶⁹.

Al momento de la demanda no sólo era afiliado a la C.N.S., sino que contaba con el apoyo manifiesto del Jefe Provincial, Víctor Muñoz⁷⁰. Nada invita a creer que no hubiese vuelto a hacer valer la posición de poder señalada para lograr que Manuela ni siquiera compareciese en el acto conciliatorio.

⁶⁶ *El Compostelano: diario independiente*, 10/02/1936, p. 2. Su candidatura fascista se presentaría cerrada junto con la de José Antonio Primo de Rivera, cuyos poderes no llegaron a tiempo y no pudo proclamarse (*Alborada: diario de Galicia*, 11/02/1936, p. 12).

⁶⁷ *El Correo gallego*, 28/11/1939, p. 2.

⁶⁸ L. LAMELA GARCÍA, “El Castillo del Cardenal se privatizó en 1950 con muchas facilidades”, *La Voz de Galicia*, 12/07/2020. Disponible en:

https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/carballo/corcubion/2020/07/12/castillo-cardenal-privatizo-1950-facilidades/0003_202007C12C9991.htm [consultada el 13 de marzo de 2022].

⁶⁹ X. A. FRAGA, “Médicos nas trincheiras franquistas, por obriga ou por devoción”, *Areal: Revista Cultural de Sada*, nº 17, 2018, págs. 26-28.

⁷⁰ *El Compostelano*, 05/02/1936, p. 3.

Santiago Martorell Sandeliz, de 61 años, es el industrial dueño de la Fábrica de pastas *Industrial Compostelana*⁷¹. Se trataba de una fábrica de fideos, macarrones, tallarines, sémolas y pastas recortadas de venta al por mayor, ubicada en Barreiras⁷².

Si bien desconocemos su afiliación a la C.N.S., su ideología monárquico-autoritaria, ya que fue concejal durante la dictadura de Primo de Rivera⁷³, junto con sus donativos al ejército y al Auxilio Social⁷⁴, son reveladores de su afinidad al Régimen. No sería hasta 1934 cuando se muda de Ferrol, localidad de la que era originario, a Santiago de Compostela⁷⁵, lugar en el cual, además de la fábrica, poseía importantes bienes inmuebles como el terreno del antiguo Cine Avenida, de una superficie bastante significativa, contando con 2.438 metros cuadrados⁷⁶.

El patrono de las pintoras decoradoras era el industrial Rafael Torres Carranque de Ovando, de 39 años, casado con Felisa Bescansa Martínez, miembro de la reputada familia de farmacéuticos compostelana⁷⁷. Se trata de un hombre con una posición social muy ventajosa. No sólo a través de su esposa, sino también por pertenecer a la "*ilustre familia entroncada con los Ovando y con los solar de Tejada*"⁷⁸. Es conocida su militancia a F.E.T. y de las J.O.N.S.⁷⁹. Era escritor del género epistolar y recibió clases de pintura y dibujo que le valdrían en su faceta como dibujante⁸⁰. Aunque profesionalmente se graduaría como profesor intendente mercantil (lo que hoy serían estudios empresariales) y ejercería diversas profesiones, siendo al momento de la demanda, además de industrial, tesorero del Casino compostelano⁸¹ y subdelegado en la gestión municipal⁸². Llegó a ser dueño de un taller de ebanistería⁸³, delegado de

⁷¹ *El Ideal gallego*, 16/09/1937, p. 4.

⁷² *El compostelano*, 28/03/1931, p. 2. No es el primer expediente laboral que encontramos relacionado con esta empresa. El año anterior sería Santiago Martorell quien habría demandando al contable de la fábrica alegando que por medios ilícitos le sustrajo en diversos tiempos una cantidad que el denunciante valoraba en 2.800 pts. (*El pueblo gallego*, 04/06/1937, p. 8).

⁷³ Estaría al frente de dicha concejalía en 1928 en A Graña (Ferrol) (*El Correo gallego*, 28/01/1928, p. 3).

⁷⁴ *El Compostelano: diario independiente*, 13/10/1937, p. 2; *El Eco de Santiago*, 11/05/1938, p. 2; *El Eco de Santiago*, 19/05/1938, p. 2.

⁷⁵ *El Pueblo gallego*, 20/06/1934, p. 9.

⁷⁶ LA VOZ DE GALICIA, "Un polígono cuyo plan fue aprobado inicialmente hace diez años", *La Voz de Galicia*, 12/08/2005. Disponible en: https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/santiago/2005/08/12/poligono-plan-aprobado-inicialmente-diez-anos/0003_3977554.htm [consultada el 13 de marzo de 2022].

⁷⁷ *El Pueblo gallego*, 13/05/1934, p. 12.

⁷⁸ F. MARTINÓN SÁNCHEZ, "Rafael Torres Carranque, un dibujante de la edad de plata en Ourense", *Faro de Vigo*, 25/09/201. Disponible en: <https://www.farodevigo.es/ourense/2011/09/25/rafael-torres-carranque-dibujante-edad-17722617.html> [consultada el 13 de marzo de 2022].

⁷⁹ *El Eco de Santiago*, 10/02/1938, p. 2.

⁸⁰ F. MARTINÓN SÁNCHEZ, "Rafael Torres Carranque, un dibujante de la edad de plata en Ourense", *Faro de Vigo*, 25/09/201. Disponible en: <https://www.farodevigo.es/ourense/2011/09/25/rafael-torres-carranque-dibujante-edad-17722617.html> [consultada el 13 de marzo de 2022].

⁸¹ *El Compostelano: diario independiente*, 16/01/1933, p. 2.

⁸² *El Eco de Santiago*, 23/10/1936, p. 2.

⁸³ *El Correo gallego*, 30/01/1942, p. 2.

Aviaco en Santiago⁸⁴ y presidente del Casino⁸⁵. De todo ello puede concluirse que se trataba de un hombre con un nivel de instrucción elevado, bien posicionado socialmente y, además, afín al régimen.

Las diferencias entre las posibilidades de patronos y obreros son patentes. Con excepción de Rosa Ferreiro, todos los industriales poseen un nivel de instrucción elevado, son afines al régimen franquista y tienen una posición económica acomodada. De entre sus trabajadoras, puede afirmarse que sólo están en igualdad de medios para hacer frente a un procedimiento judicial las mencionadas pintoras decoradoras y ello podría justificar que sean las únicas que lleguen hasta el final del procedimiento. Aunque como se verá, otras también conseguirán un resultado favorable ante la Magistratura del Trabajo. Parece probable que la decisión de estas trabajadoras de acudir a la vía judicial haya tenido que ver con el apoyo presentado por la C.N.S. en la mayoría de los procedimientos, no constando únicamente en dos de las demandas que el sindicato único interviniese, lo cual no quiere decir que estas demandantes no estuviesen también afiliadas.

⁸⁴ *El Correo gallego*, 1ª Ed, 18/11/1955, p. 4.

⁸⁵ *El Pueblo gallego*, 18/03/1970, p. 14.

4. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL

En el Decreto que creó Magistratura del Trabajo se estableció el procedimiento que debían seguir para resolver las reclamaciones ante el nuevo órgano jurisdiccional. Este se regiría por las normas procesales establecidas en el Libro Cuarto “*De los Tribunales Industriales*” del Código de Trabajo vigente en la época⁸⁶, siendo de aplicación únicamente las disposiciones relativas a los casos en que los Tribunales Industriales funcionaban sin Jurado⁸⁷, con ciertas modificaciones indicadas en el Decreto de creación de este órgano⁸⁸. Como legislación supletoria se acudiría a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los pasos procedimentales eran los siguientes:

Presentación de la demanda

Todos los casos examinados fueron iniciados con las demandas presentadas por trabajadoras contra sus patronos⁸⁹ con motivo de su despido, que consideraban injustificado, y por ello solicitaban la readmisión o la indemnización correspondiente. Estas demandas debían ser presentadas por aquéllas que tuviesen capacidad para comparecer en juicio o, en caso contrario, debían ir acompañadas de la autorización de su representante legal. Dicha capacidad, entonces, dependía no sólo de la edad, sino también del sexo y estado civil de los litigantes. Así, resulta llamativo que, a pesar de que la mayoría de edad estaba establecida en veintitrés años en el año 1938⁹⁰, en virtud del artículo 452 apartado segundo del Código de Trabajo, las obreras, solteras, mayores de dieciocho años podían comparecer como parte en causa propia.

No obstante, para las casadas, era requerida la autorización marital, si bien se presumía mientras el marido no se opusiese. En caso de oposición, el magistrado de trabajo debía citar a ambos a una comparecencia, y en su vista, concedería o denegaría a la mujer la oportuna habilitación.

Este requisito de tener más de dieciocho años de edad para comparecer en causa propia se cumplió en nuestro estudio en la mayoría de los procedimientos, excepto en los expedientes 48/176 y 48/177 incoados a instancias de Amelia y

⁸⁶ Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, *Gaceta de Madrid* núm. 244, de 1 de septiembre de 1926, p. 1300 y ss.

⁸⁷ Art. 2 del Decreto de 13 de mayo de 1938, suprimiendo los Jurados Mixtos de Trabajo y creando las Magistraturas de Trabajo.

⁸⁸ Indicadas en el Decreto, a las cuales se añaden posteriormente las modificaciones introducidas en los Decretos de 13 de mayo, 13 de octubre y 15 de Diciembre de 1938, y en la Orden de 21 de julio de 1938.

⁸⁹ Ambos considerados como tal en aplicación del art. 427 del Código de Trabajo.

⁹⁰ Art. 320 del Real Decreto de 25 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Gaceta de Madrid* núm 206, de 25/07/1889.

Hortensia, dos planchadoras de dieciséis y diecisiete años, frente a la misma patrona. Pese a la prohibición, ambas presentaron sus demandas *per se*, sin representación alguna. En estas figura un “*autorizo*” al lado de la firma de las demandantes, en el caso de Hortensia cubierto con una huella⁹¹ y en el de Amelia, sin completar.

Cabe señalar que la Ley de Contratos de Trabajo de 1931 había rebajado la capacidad para contratar individualmente la prestación de servicios a los obreros mayores de 16 años, vivieran o no con sus padres (art. 15.a LCT). Considerando, además, que por la autorización para trabajar otorgada por el representante legal a una persona con capacidad limitada, esta quedaba “*implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y los derechos que se deriven de su contrato y para su cesación*” (art. 16 LCT). No obstante, este no fue el criterio seguido en la regulación del procedimiento de Magistratura, cuyos comentaristas sostuvieron que “*para comparecer en la jurisdicción de trabajo, es preciso atenerse a lo que previene el art. 452 del Código de Trabajo (...), cuyas normas específicas tienen un carácter preferente indudable*” (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946:73)⁹².

Por otro lado, la literalidad del artículo establecía la incapacidad de las actoras de comparecer en el procedimiento. Si entendemos “*comparecer*” en sentido estricto⁹³, estas trabajadoras simplemente no podían acudir a la conciliación o el juicio sin representación, pero nada limitaría su facultad para interponer demanda. Por tanto, podría interpretarse que no hubo incumplimiento alguno debido a la incomparecencia de las litigantes tanto en el acto conciliatorio como en el subsiguiente acto de juicio. Sin embargo, esta interpretación queda desvirtuada de forma clara en el formulario estandarizado de demanda de despido, que ellas mismas utilizaron, en cuyo pie se indicaba que “*si es menor de 18 años ejercerá la acción su representante legal*”.

Relacionado con la representación, resulta de interés destacar que se otorgaba el derecho a que se les nombrase Abogado y Procurador de oficio “*sin obligación de pagarles honorarios ni derechos*”⁹⁴, y aunque para hacer uso de esta facultad se exigía a los patronos obtener la declaración de pobreza acreditando carencia de medios⁹⁵, a

⁹¹ No se hace indicación alguna a quién es el autor de la huella, aunque se conoce que no es su padre, ya que es quien firma posteriormente la notificación de la sentencia.

⁹² Citado por J. MARÍN MARÍN, *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España, especial referencia a su implantación en Murcia* [Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia], 2015, pp. 627-628. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/366518> [consultada el 15 de abril de 2022].

⁹³ Definición de la RAE “*dicho de una persona: Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal*”.

⁹⁴ Art. 14. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁹⁵ Art. 551.2º del Código de Trabajo.

los obreros se les reconocía por el mero hecho de serlo⁹⁶. Valorando el bajo nivel sociocultural de algunas de ellas, consideramos que hubiese sido aconsejable que hubiesen ejercitado su derecho a justicia gratuita, optando a una defensa adecuada en el procedimiento. A pesar de ello, la mayoría de las actoras decidieron no acudir defendidas por abogado⁹⁷. Aunque lo cierto es que, como se analizará posteriormente en las resoluciones, parte de ellas no comparecieron en el acto conciliatorio, y ninguna llegó a acudir a la vista, salvo en los expedientes de las pintoras decoradoras⁹⁸, las únicas que intervinieron defendidas por abogado, común a todas ellas.

Centrando ya el análisis en el contenido de la demanda, esta debía adecuarse a lo dispuesto en el art. 456 del Código de Trabajo, relativo a las formalidades. En su texto se establecía que la demanda se formularía por escrito y se acompañaría de tantas copias como demandados hubiese. En el escrito debía expresarse: la designación del Tribunal ante quien se presentaba; la designación de los demás interesados o partes litigantes y sus domicilios; la enumeración clara y concreta de los hechos sobre que versase la pretensión; la súplica de que fuese condenado el demandado a la entrega de la cantidad que se considerase exigible o la ejecución o abstención de uno o más actos o hechos determinados (en el caso concreto de despido, la readmisión de las trabajadoras); la fecha y la firma. Si estos requisitos fuesen incumplidos, la demanda se admitiría a efectos de prescripción y se otorgaría a la trabajador un plazo de tres días para subsanar los defectos en que hubiesen incurrido al presentar la demanda⁹⁹.

Con respecto a esta exigencia legal, observamos una serie de irregularidades en el expediente 46/62, al que fue posteriormente acumulado el 46/87. Se trata de la demanda de despido interpuesta por una repartidora de pan, Pastora, sin valerse de formulario y sin indicar el salario que percibía ni la indemnización reclamada. Dado lo complejo del análisis de los hechos tramitados, en un principio, en expedientes separados y con fechas solapadas, presentamos la siguiente línea cronológica:

⁹⁶ Art. 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁹⁷ Posibilidad válida en los casos concretos, ya que al tratarse únicamente de expedientes de primera instancia, la intervención de abogado y procurador es potestativa (art. 454 del Código de Trabajo), por lo que las partes pueden defenderse personalmente.

⁹⁸ Expedientes 48/171, 48/172 y 48/173.

⁹⁹ Art. 457 párrafo 2º del Código de Trabajo.

TABLA N.º 3. LÍNEA CRONOLÓGICA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES 46/62 Y 46/87

EXPEDIENTE 46/62	FECHA	EXPEDIENTE 46/87
Fecha despido indicada en la primera demanda	3/08	
		4/08 Fecha despido indicada en la segunda demanda
Secretario comarcal sindical envía por correo la demanda	8/08	
Providencia del juez admitiendo a efectos de prescripción la demanda y libra exhorto requiriendo subsanar los errores	10/08	
Se notifica debidamente el requerimiento	27/08	
		01/09 El ordenanza de la Delegación Provincial de Trabajo de la Coruña (Venerando Gómez) entrega presencialmente la demanda subsanada
		01/09 Auto inadmitiendo la demanda al entender que se trata de una nueva presentada fuera de plazo y libra exhorto para que se notifique.
Juez da la acción por desistida y libra exhorto	2/09	
		09/09 Se notifica la inadmisión de la demanda
		14/09 Delegado Comarcal de C.N.S emite certificación afirmando que con fecha de 29 de agosto fue "entregada al correo" la demanda subsanada dirigida al magistrado
		14/09 Escrito de la demandante suplicando que se admita la demanda rectificada, invocando que es un error haberla considerado una nueva demanda
Se notifica el desistimiento de la demanda	21/09	
		27/09 Auto del magistrado en que se tiene por presentada en plazo la demanda subsanando errores y se acumula este expediente al anterior

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos en los expedientes.

Resulta curioso que, de acuerdo con la diligencia expedida por el secretario judicial, la primera demanda, con defectos de forma, fue presentada por correo por el secretario comarcal sindical (en adelante, S.C.S), y por tanto, con asistencia de la C.N.S.

En consecuencia, el magistrado emplazó a la demandante para que subsanase los errores de la demanda dentro de los tres días siguientes a recibir la notificación del requerimiento. El día 27 de agosto se le notificó aquel y el día 1 de septiembre, de acuerdo con la diligencia que figura en autos, fue Venerando Gómez, el ordenanza de la Delegación Provincial de Trabajo (en adelante, DPT) de La Coruña, quien presentó

en Magistratura la demanda subsanada. Esta fijaba la fecha de despido el día posterior al indicado en la demanda inicial¹⁰⁰. No se encuentra motivación a este cambio ya que se trataba de una demanda procedente de fuera de la localidad donde el Jurado funcionaba, y en ese caso el plazo era de siete días¹⁰¹. Pastora disponía, por tanto, de ese tiempo, ya que la sede de Magistratura provincial de Trabajo estaba en Coruña y esta residía en Santiago de Compostela. Además, en este momento procesal era irrelevante, ya que se encontraba en plazo de subsanación, estando la demanda ya admitida a efectos de prescripción.

A la vista de la duplicidad en la fecha de despido, el magistrado consideró que se trataba de demanda distinta y la rechazó de oficio por haberse presentado fuera de plazo, con base en el art. 47 de la Ley de Jurados Mixtos. Esto resulta paradójico porque el Decreto regulador de la Magistratura del Trabajo establecía que el procedimiento debía regirse por el Código de Trabajo, aunque no tiene relevancia práctica ya que ambas regulaciones recogían el mismo plazo de tres días.

Ante el error del magistrado al suponer que la demanda subsanada era una demanda distinta, la actora presentó un escrito¹⁰² acompañado de certificado del Delegado Sindical Comarcal (en adelante, D.S.C.), que daba fe de la presentación por correo de la demanda en el plazo de los tres días para la subsanación¹⁰³. A raíz de ello, el magistrado consideró que equivalía a “*una tácita petición de reposición*”¹⁰⁴. No obstante, esto no concuerda con los hechos recogidos en el expediente, en el cual se hizo constar que la subsanación de la demanda fue entregada **en mano** por el ordenanza de la DPT de La Coruña. Además, se observa la irregularidad de no figurar en el expediente el sobre en el que se habría enviado, que acreditaría la fecha de envío, como sí se recoge en el expediente 47/99. Parece evidente que, tanto si se considera

¹⁰⁰ En la nueva demanda también cambió la redacción inicial de su demanda en la cual, de forma un poco osada, señalaba que “*hay otras más modernas que a mi juicio deben cesar*”, indicando además de forma directa que estaba decidida a llevar testigo a juicio en caso de que ocurra. En la nueva demanda atemperó sus palabras señalando simplemente que “*además hay otras que entraron en la casa más tarde que yo*”.

¹⁰¹ Art. 47 de la Ley de Jurados Mixtos.

¹⁰² Pese a que no actuó mediante representación de abogado, este escrito, a tenor del aparente nivel cultural de la demandante, no parece redactado por ella. Lo más probable es que fuera de la autoría de algún elemento de la C.N.S.

¹⁰³ AHRG, Fondo de Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/62, de 1938, p. 7. En este certificado, el Delegado Sindical Comarcal, cargo que ese momento ostentaba Juan B. (Bautista) Fuentes Torre-Isunza, afirma que fue entregada al correo el 29 de agosto: “*y para que conste y a petición de la interesada expido la presente*”. El autor de esta certificación es un notario (aunque es ese momento no actuaba como tal) con cierta influencia política, dado que, además de este cargo, el año previo había sido nombrado jefe político de F.E.T y de las J.O.N.S. Además, su apellido lo relaciona con la nobleza.

¹⁰⁴ AHRG, Fondo de Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/62, de 1938, p. 12.

una nueva demanda, como una subsanación, habrían prescrito los respectivos plazos, ya que la entrega en mano y no por correo, tal y como consta en autos.¹⁰⁵.

El magistrado dictó auto señalando que “*la actora no presentó en estos apremios demanda complementaria en el plazo debido, ni expresó en la nueva que aquella era subsanación de la anterior, y además hacía constar como fecha del despido el día cuatro, en vez del tres*”¹⁰⁶, lo cual motivó que se formalizase nuevo expediente. A lo largo del auto, el magistrado incurre en contradicción al señalar que se habían otorgado tres días para subsanar, posteriormente indica que el plazo era de cinco días, para finalmente señalar que era de tres.

En resumen, apelando al espíritu de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, el magistrado tiene como presentados en plazo los escritos que considera que han sido depositados por correo en tiempo oportuno. Da mayor valor probatorio a la certificación del Delegado Comarcal de F.E.T frente a lo que consta efectivamente en autos¹⁰⁷. En consecuencia, tiene por justificado que efectivamente fue presentado en plazo por correo y considera procedente reponer los autos y acordar la acumulación de los expedientes¹⁰⁸, señalando fecha para el acto de conciliación y juicio.

Respecto a la posibilidad de acumulación, observada en el caso de Pastora, no fue aplicada en otros expedientes en que también era pertinente. Las demandas de las pintoras decoradoras fueron presentadas el mismo día, frente a un mismo patrono, con intervención de los mismos abogados. Sus expedientes se tramitaron siguiendo el mismo cauce, siendo prácticamente idénticos, pero, sin embargo, no hubo acumulación. Esta misma peculiaridad se da en los expedientes tramitados por las planchadoras menores, Amelia y Hortensia. La actuación por parte del órgano jurisdiccional de falta de acumulación de demandas individuales idénticas presentadas el mismo día es una práctica ya referenciada en el estudio de los expedientes tramitados en Murcia ante la Magistratura del Trabajo¹⁰⁹. Desconocemos el interés que podría llevar a tramitarlos de este modo, ya que era fundamental en Magistratura la celeridad en la resolución, y la

¹⁰⁵ La actora fue notificada el 27 de agosto. De acuerdo con los plazos del Código de Trabajo, dentro de los tres días laborables siguientes debía subsanar los errores de forma. A la vista del calendario del año 1938, a día 31 debería haber presentado la demanda subsanada, ya que el día 28 coincidió en domingo.

¹⁰⁶ AHRG, Fondo de Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/62, de 1938, p. 12.

¹⁰⁷ AHRG, Fondo de Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/87, de 1938, p. 2.

¹⁰⁸ Art. 156 LEC.

¹⁰⁹ J. MARÍN MARÍN, *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España, especial referencia a su implantación en Murcia* [Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia], 2015, p. 785. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/366518> [consultada el 15 de abril de 2022].

acumulación de expedientes idénticos, que deben concluir con resoluciones paralelas, supondría ahorro de tiempo.

Retomando el hilo de los requisitos del escrito de demanda, además de lo ya referido, era necesario indicar si el despido se realizó sin previo aviso ni causa justificada y hacer referencia a las alegaciones del patrono, así como las demás reclamaciones a que se creían con derecho, indicando la causa de pedir. Los motivos señalados para la extinción del contrato de las trabajadoras fueron muy variados, y son los que se recogen en la siguiente tabla:

TABLA N.º 4. MOTIVOS Y ALEGACIONES EN LAS DEMANDAS POR DESPIDO

N.º EXPEDIENTE	DEMANDANTE	MOTIVACIÓN DEL DESPIDO	ALEGACIONES DE LAS DEMANDANTES	ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA
47/99	Manuela Suárez	No se le indicó motivo		
46/62 (46/87 acumulado)	Pastora Iglesias	Falta de trabajo	Que si bien el trabajo había disminuido, ella no era la que hacía el trabajo que ahora cesa, y otras habían entrado en "la casa" más tarde que ella.	
48/171	María del Carmen de Andrés	Negarse a firmar las nóminas semanales que suponían la modificación de las condiciones de trabajo, ya que cobraban mensualmente	Que las alegaciones del demandado son inciertas y pretextos posteriores al despido	Que ese no fue el motivo del despido, sino que lo fueron: - el retraso en la entrada al trabajo, - la falta de rendimiento en el mismo, por estar dedicadas durante las horas de trabajo a otras labores ajenas al mismo, - las constantes y reiteradas faltas de respeto al encargado y al propio patrono
48/172	María Josefa Bermúdez			
48/173	Sofía Taboada			
48/176	Amelia Ferro	Falta de trabajo	Que no era cierta la falta de trabajo, sino que intentaba readmitir a otra obrera	
48/177	Hortensia García			
46/73	Josefa Sabugueiro	Retraso en el tendido de pasta	Desde que dejó de ser encargada voluntariamente hacen lo posible para cansarla en el trabajo.	

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos en los expedientes.

La última indicación es que en las demandas por despido debía hacerse constar el *petitum*. En todos los expedientes se solicitaba la readmisión o, subsidiariamente, el pago de la indemnización correspondiente. A mayores, las pintoras decoradoras añadieron, en caso de que el patrono optase por la readmisión, la solicitud del abono de los días parados que previene la Ley, es decir, los denominados salarios de tramitación.

Providencia de citación a las partes al acto de conciliación o ante juicio

Una vez presentada y admitida la demanda, se señalaba día y hora para la conciliación y, en su caso, la celebración del juicio. En este punto, el procedimiento se regula por una de las especialidades que fueron introducidas por el Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo. En su artículo 2 apartado primero y segundo disponía que se realizaba la citación para los actos de conciliación y juicio para el mismo día, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la demanda. Destaca la celeridad del procedimiento al celebrarse el acto de juicio el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse por tanto la citación en forma para ambos fines.

En cambio, esto no concuerda con la realidad práctica, en la que se incumplían sistemáticamente esos estándares de rapidez¹¹⁰. Podemos encontrar una justificación en el hecho de que las trabajadoras de todos los expedientes analizados residían en Santiago de Compostela, por lo que el lapso de tiempo entre que se libraba el exhorto y recibían la notificación podía ser impeditivo. Igualmente, es reseñable la diferencia en los plazos de notificación, que, por ejemplo, en el caso de Pastora, en unas ocasiones era de seis días, y en otras de hasta diecisiete, a pesar de que se le notificaba en el mismo lugar.

En relación con la citación de Amelia y Hortensia, que como se ha indicado, no tenían capacidad para comparecer en juicio, es reseñable que la entrega de las citaciones se hizo a las menores, quienes firmaron conforme habían sido debidamente notificadas, sin intervención de sus padres.

Acto de conciliación

En los expedientes de las planchadoras, ambas fueron citadas al acto de conciliación con media hora de diferencia. Estas no comparecieron, y la legislación establecía que la falta de comparecencia del demandante sin alegar excusa bastante, habiendo sido citado en forma, no afectaría a la celebración de juicio, que continuaría en su presencia¹¹¹. En este caso, el acto de conciliación fue celebrado con un error de

¹¹⁰ En el expediente 47/99 se indica expresamente que se incumple el plazo legalmente establecido acogiéndose a la dilatación del señalamiento conforme a los arts. 526 LEC y 461 CdT.

¹¹¹ Art. 462 Código de Trabajo.

procedimiento, ya que al tiempo de su celebración el magistrado aún no había recibido el exhorto de citación cumplimentado. Simplemente el Juez de Primera instancia, “*por teléfono*”, le manifestó haber ejecutado la citación.

El procedimiento de despido era urgente, perentorio e improrrogable y se otorgaba a los juicios laborales la consideración de “*urgentes para todos los efectos procesales*”¹¹². Por ello, los juicios no podían suspenderse por falta de asistencia de las partes, pero esto podía ocurrir a petición de ambos contendientes, o por causas suficientemente acreditadas a juicio del magistrado de Trabajo, señalándose para un nuevo día dentro de los 10 días hábiles que siguiesen a la fecha de la suspensión¹¹³. La facultad de posponer la celebración de los actos de conciliación y juicio encontró aplicación en los tres expedientes incoados por las pintoras decoradoras. En todos ellos, compareció el Abogado de la parte actora, D. Antonio Ulloa Feroso, y el demandado, solicitando en el acto de conciliación celebrado el día 23 de diciembre el aplazamiento del mismo para el 11 de enero. La petición fue aceptada por el magistrado, si bien dicha formalidad sólo consta en el expediente 48/172. Es de reseñar que el magistrado incumplió el plazo máximo indicado, que expiraba el día 7 de enero¹¹⁴. A pesar de que este aplazamiento fue otorgado, las partes no comparecieron en el acto conciliatorio pospuesto. Por otro lado, el período de prórroga solo sirvió para que las autoridades sindicales intentaran que los obreros que habían firmado declaraciones a favor de su patrono, las modificaran. Al mismo tiempo presionaron al demandado, sometiéndolo a una inspección de trabajo, que resultó en sanción, precisamente el día siguiente al del acto de conciliación suspendido. Por su parte, el patrono, que había acudido a este sin abogado, amparado por las declaraciones favorables de sus empleados, aprovechó para buscar consejo letrado en A Coruña.

Acto de juicio

El acto de juicio propiamente dicho tenía lugar en caso de incomparecencia o conclusión de la conciliación sin avenencia. Tal y como se señaló, esta última circunstancia sólo se dio en los expedientes de las pintoras decoradoras, cuyas demandas habían sido tramitadas de forma paralela, lo mismo que en la vista ante el magistrado. En la vista, primero fue oída la parte demandante que se ratificó en la demanda contra su despido manifestando que este fue debido a su negativa a firmar unas nóminas semanales, ya que normalmente percibían su salario mensualmente. En

¹¹² Art. 455 del Código de Trabajo.

¹¹³ Art. 2.4 del Decreto de 13 de mayo de 1938, suprimiendo los Jurados Mixtos de Trabajo y creando las Magistraturas de Trabajo.

¹¹⁴ Teniendo en cuenta los festivos del 25 de diciembre, 1 de enero, que coinciden en domingo, y el festivo del 6 de enero.

segundo lugar, la parte demandante se opuso a la demanda, indicando que el salario de las actoras era diario y negando que la causa de despido:

“fuese la negativa de las actoras a firmar las nóminas semanales, sino que el motivo fue el retraso en la entrada al trabajo, la falta de rendimiento en el mismo, por estar dedicadas durante las horas de trabajo a otras labores ajenas al mismo, como hacer prendas de calceta y, sobre todo, a las constantes y reiteradas faltas de respeto a Don Castor Lata, encargado del que contesta, en los talleres, faltas de respeto que ha tenido también con el propio patrono, si bien no a su presencia, pero si, antes el personal obrero de su industria”¹¹⁵.

Frente a esto, el letrado de las trabajadoras rechazó que los motivos del demandado, calificados de pretextos, cayesen dentro de las causas que justificarían el despido de acuerdo con el art. 89 de la Ley de Contratos de Trabajo.

A continuación se realizó la proposición de la prueba, que fue admitida en su totalidad, y la práctica de la misma. Observamos una copia literal en las testificales de los expedientes, lo que indica que, si bien no se realizó una acumulación formal de los procedimientos, parece haberse celebrado un único acto. No tendría sentido entender de otro modo que la declaración de los testigos, siendo oral y tratándose de una transcripción lo plasmado en los documentos, fuese idéntica en los tres actos fijados consecutivamente en un mismo día ante un mismo magistrado.

Únicamente varió, como es lógico, la confesión judicial de cada una de las demandantes, pero mínimamente, ya que todas negaron haber realizado alguna actividad distinta en su horario de trabajo, así como haber sido apercibidas por el patrono, y mantuvieron que su retribución era mensual.

Las preguntas fueron formuladas con carácter general referidas a las tres demandantes, e incluso se pregunta en tercera persona a una de las demandadas, Carmen, sobre ella misma:

Cierto, que cuando fue accidentada la operaria María del Carmen (...), ha percibido de la Compañía de Seguros Mutua General la indemnización correspondiente al jornal de cinco pesetas diarias, firmando la conformidad en el parte de liquidación, exhíbasele a la confesante¹¹⁶.

De la confesión del demandado es destacable que reconoció que los despidos fueron realizados en el día citado, con previo aviso, e indicando que las despedía por otros motivos sin aclararles cuales, pero sí que estaba descontento.

En cuanto a la testifical propuesta por el demandando, Rafael Torres aportó como testigos a seis trabajadores (de los cuales uno renunció) que, en resumen y con distintos detalles, afirmaron que las trabajadoras llegaban con retraso al trabajo; que faltaban al respeto al encargado y al patrono (al que se referían como “cerdo” y

¹¹⁵ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 11.

¹¹⁶ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/171, de 1938, p. 15.

“cabezudo”), conociéndose que habían pintado una caricatura del último que Josefa se ponía en la cabeza sujeta con un prendedor; y que esta manifestó delante del personal que el Sr. Torres era un sinvergüenza que no sabía tratar con mujeres. Además, uno de ellos indicó que a las actrices les era indiferente cobrar el cobro mensual “*pero que lo hacían por capricho*”¹¹⁷. Respecto a la falta de rendimiento, manifestaron que se dedicaban a limpiar sus uñas, cortarse el pelo, conversar con sus compañeras, tener “*en colo a las aprendizas, peinándolas y besándolas*”¹¹⁸, darles postres a ayudantes, y cada una realizar manualidades distintas.

Además, uno de los testigos relató que él y sus demás compañeros solicitaron al patrono que readmitiese a las actrices, pero que “*como [sus superiores] imponían las mismas condiciones que los demás*”, estas se negaron a ello¹¹⁹. Esto coincide con la versión que fue sostenida por el D.S.C. en una comunicación enviada al Delegado Provincial durante el transcurso del procedimiento¹²⁰.

El D.S.C., Jose María Labarta Rodríguez-Maribona, fue el único testigo que intervino a favor de las trabajadoras. A las preguntas de la parte actora, respondió afirmando que le constaba que “*las demandantes son personas de intachable conducta moral y social afiliadas a la C.N.S. y la Srta. Carmela (...) desempeña el cargo de Delegada de Auxilio Social en Santiago con el mayor entusiasmo*”¹²¹. Además, señaló que, hasta el momento del despido, el patrono nunca había alegado más motivos que el del cobro semanal y que conocía que las actrices a veces iban algo tarde pero que retrasaban la hora de salida.

En relación a la prueba documental, que únicamente aparece recogida en el expediente de María Josefa¹²², se aportó por parte del demandado la relación del personal asalariado y un certificado del accidente sufrido por María del Carmen junto con el parte de liquidación del mismo¹²³ en que se fijaba el salario percibido con carácter diario.

Es reseñable la participación del D.S.C. a lo largo de todo el procedimiento en los expedientes de las pintoras decoradoras. Además de intervenir como testigo, antes

¹¹⁷ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/171, de 1938, p. 25.

¹¹⁸ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/171, de 1938, p. 28.

¹¹⁹ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/171, de 1938, p. 24.

¹²⁰ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 30.

¹²¹ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 13 y 18.

¹²² AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 23 y ss.

¹²³ Queda todavía más expuesta la tramitación de forma acumulada de los expedientes al observarse que el certificado del accidente sufrido por María del Carmen, aparece archivado únicamente en el expediente de María Josefa, y es valorado como prueba en todos los expedientes a pesar de tratarse de un documento que sólo afecta a una de las actrices.

de que las pintoras hubiesen presentado las demandas había mantenido una serie de comunicaciones con el patrono, tratando de llegar a un acuerdo sin recurrir al magistrado del Trabajo. Estas comunicaciones fueron remitidas al Delegado Provincial Sindical, Ignacio Pardo-Manuel de Villena y Egaña, y presentadas como prueba en juicio. En las misivas intercambiadas entre el D.S.C. y Rafael Torres, el primero de ellos comenzó informándole de que, a su juicio, estaba actuando de forma inadmisibles basándose en una serie de motivos contenidos en el *Manual Práctico del Despido del Obrero y del Empleado*, que recogía una serie de normas de la Segunda República. Por tanto, su propuesta era evitar la vía jurisdiccional y que las trabajadoras siguiesen ocupando su puesto como hasta aquel momento, entendiéndose que percibiendo su salario con carácter mensual.

El escrito enviado por Rafael Torres en respuesta al del D.S.C. fue redactado con detalle, dando respuesta a cada una de las valoraciones de este. Llama la atención su manifestación en cuanto a que *“pagar a estas jóvenes mensualmente ha sido condescendencia mía (como se ve inmerecida) a petición de las interesadas, pues por pertenecer a familias acomodadas no precisan al parecer cobrarlo semanalmente”*¹²⁴. Además, destaca el tono con el que se refiere al Régimen y las alusiones a la lucha de clase:

*Siempre inspirándome en el espíritu de cariño y confraternidad que aconseja nuestro Fuero del Trabajo (...) tengo que informarle que estas obreras en cuestión han desobedecido a mi autoridad (...) como esta falta de subordinación colectiva creo que es impropia de estos tiempos y de la Nueva España y como estas jóvenes traen a mi taller un espíritu de clase que no debe existir en nuestra Era Azul y es perjudicial para el resto de mis obreros fieles (...); esas jóvenes rinden poca cantidad de trabajo (...) hablan demasiado (...) no son puntuales (...) su trabajo es deficiente. Por los motivos dichos unido a la insubordinación antes citada me he visto en la necesidad por propia estimación y como ejemplaridad para los demás de darles de baja*¹²⁵.

A su vez estas comunicaciones, como mencionamos, fueron puestas en conocimiento del Delegado Provincial Sindical, frente al cual el D.S.C. hizo una defensa acérrima de las trabajadoras indicando que *“estas chicas (de buena familia y amigas del Sr. Torres) no tienen empeño en hacer política de clases, como dicho señor dice, sino al contrario son mujeres nacional-sindicalistas”*. Asimismo, negó la veracidad de las palabras del patrono indicando al referirse a un escrito de este que *“no es verdad (...) porque he preguntado en la Caja Regional Gallega y en los documentos del Retiro Obrero y Seguro de Maternidad no consta si son diarias o mensuales”*¹²⁶. Sin embargo,

¹²⁴ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 32.

¹²⁵ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 33.

¹²⁶ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 24.

en una comunicación posterior en que le ruega al Delegado Provincial que tome “*el asunto con interés*”, le indicó:

He podido comprobar que en libro registro de personal aparecen estas chicas como diarias pero la firma de conformidad está al lado de las vacaciones disfrutadas y claro está las chicas fiadas en el patrono no se fijaron si aparecía retribución diaria o mensual. (...) En todo lo que he podido ver se observa la mala fe con que obra y ahora en vista de que las razones que alega no son suficientemente sólidas dice que las despide porque no le rendían y quiere modificar el negocio admitiendo pintores ya de profesión¹²⁷.

El juicio de las pintoras decoradoras finalizó con las conclusiones definitivas, cuya finalidad era determinar por parte de los abogados, en vista del resultado de la prueba, las cantidades objeto de petición de condena. Por un lado, el abogado de la parte actora pasó por alto las declaraciones de los cinco testigos del demandado, subrayando que:

No se ocultará a V.S el gesto de enemiga (sic) que se destila entre la prueba testifical del demandado y las actoras; se resalta en las declaraciones de aquellos un matiz de lucha de clases, idéntico al que parece deducirse de la carta firmada por el demandado (...); es de señalar la rara circunstancia de que (...) no se le hubiese ocurrido al demandado atribuirles falta de laboriosidad en el trabajo, apercibir las por su conducta de desobediencia y poco respeto al mismo y a su encargado, tolerándolas en esa situación tanto tiempo, hasta el momento en que surge la cuestión de cómo había de cobrar¹²⁸.

Además, refirió que el patrono hizo constar en su escrito una relación de hechos calumniosos, atribuyéndoles a las demandantes actos de apropiación de efectos del taller.

Por último, solicitó que, para mejor proveer, se aportara la certificación del resultado de una reciente visita de la Inspección del Trabajo y de las sanciones recaídas.

Por otro lado, las conclusiones del abogado del patrono se basaron en reafirmar las faltas disciplinarias de las trabajadoras, e hizo especial referencia a la cuestión de la lucha de clases alegando que:

Nada tiene que ver la reiteración de faltas, cometida por la autora, con la lucha de clases a la que se alude por el representante de ella, puesto que, el dicente si pudiera hablarse de clases, se considera de la misma clase acomodada y de la misma posición social que la actora y compañeras, y si en la fábrica o taller hay algo de lucha de clases – que no existe -, sólo a la actora y compañeras despedidas pueda achacarse¹²⁹.

La defensa de Rafael Torres indicó que todo el personal se había solidarizado con él y que no era lo habitual en esos casos, ya que normalmente ante un despido solían solidarizarse con sus compañeros. Añadió que hasta el Inspector de Trabajo se había referido a él como un buen patrono basándose en las buenas referencias de sus empleados.

¹²⁷ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 26.

¹²⁸ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 46.

¹²⁹ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 48.

A partir de lo expuesto, las partes fijaron el *petitum* definitivo. En primer lugar, el abogado de las trabajadoras incrementó la petición de indemnización inicial al tope máximo que señalase la Ley, al estimar que existían motivos que justificaban la agravación de la responsabilidad del demandado, y solicitó que, tanto en caso de readmisión, como en caso de que se optase por la vía indemnizatoria, el patrono abonase los salarios de tramitación. En segundo lugar, el letrado del empresario alegó que la readmisión de las trabajadoras:

*produciría un trastorno de la marcha normal de la industria, por el mal concepto que de ella tienen sus demás compañeras de trabajo y por el desprestigio que supondría para el patrono que perdería autoridad dentro del taller, por lo que cree que el despido ha sido justo y sin derecho a indemnización, en cuyo sentido solicita se le absuelva de la demanda*¹³⁰.

Finalmente, el magistrado accedió a la solicitud de aportar la certificación de la Inspección de Trabajo, que fue realizada con fecha posterior a la demanda, concretamente, al día siguiente del acto de conciliación fallido, el 24 de diciembre, Nochebuena. Esta versaba sobre una infracción por incumplimiento de la obligación de tener un comedor para los operarios y no darles las dos horas correspondientes para la comida.

Sentencia

De acuerdo con el Código del Trabajo, la resolución del litigio debía ser formulada por el magistrado de trabajo en el término del segundo día desde la fecha del juicio, publicándose inmediatamente y notificándose la sentencia a las partes o a sus representantes¹³¹. Este requisito fue incumplido por el magistrado al finalizar los actos de juicio el día once de enero y emitir el fallo el día dieciocho. Si bien, pudo deberse a que, aunque el juicio había finalizado, no fue hasta el día dieciséis de enero cuando se une al expediente la certificación de la Inspección de Trabajo.

Publicación de la sentencia

En todas las sentencias de los expedientes consta que fueron leídas y publicadas por el magistrado en el mismo día en que se dictaron.

Notificación

Tras la publicación, el magistrado libró exhorto al Juez de Primera Instancia del Santiago de Compostela en todos los expedientes.

¹³⁰ AHRG, Fondo de Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 49.

¹³¹ Art. 477 del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926 por el que se aprueba el Código de Trabajo.

Incluso en los expedientes en los que las trabajadoras no comparecían en la conciliación ni en el juicio, el magistrado dictaba sentencia que debe ser debidamente notificada.

En los expedientes de Amelia Ferro y Hortensia García llama la atención que la notificación de las sentencias se realizó a las actoras y a sus respectivos progenitores. Esto contrasta con el hecho de que el magistrado no puso impedimento alguno a que presentasen sus demandas sin mediar representación de sus progenitores (a pesar de la exigencia recogida en el formulario) y consideró suficiente la notificación de las citaciones únicamente a las actoras incapaces y, sin embargo, las sentencias fueron notificadas tanto a las trabajadoras como a sus padres.

Diligencia de cierre

Transcurrido el plazo de diez días tras la notificación de la sentencia para recurrirla en casación ante el Tribunal Supremo, el magistrado debía dictar providencia declarando firme la sentencia y archivar los expedientes, de los cuales debía hacer constar el número de páginas.

Cabe puntualizar que en el procedimiento judicial por despido la justicia era gratuita únicamente hasta la ejecución de la sentencia¹³². Por tanto, la gratuidad no comprendía el posible recurso.

Respecto a la providencia de archivo, en el expediente 48/171, cuya actora es María del Carmen de Andrés se incumplen los requisitos al constar como última página del expediente archivado la notificación a Rafael Torres firmada¹³³.

Por otro lado, en el 48/172, se indica que se compone de 43 folios útiles cuando en realidad tiene bastantes más. En cambio, falta una página del acto de juicio.

A mayores de lo que ya expuesto, deben destacarse una serie de anomalías en los expedientes que no pueden enmarcarse en una fase concreta del procedimiento.

En los expedientes de Amelia Ferro y Hortensia García, pese a no haber sido acumulados formalmente, observamos diversas irregularidades en su archivo que permiten inferir que en la práctica se resolvieron de forma conjunta. Así, en éstos advertimos dejadez, habiendo firmado el secretario solamente una de las dos providencias que admitían las demandas a trámite; lo mismo ocurrió en el acta de conciliación y el de celebración de juicio. Además, existe documentación que sólo figura

¹³² Art. 451 del Código de trabajo.

¹³³ Si bien no es descartable que esta se haya extraviado en la documentación del Archivo.

recogida en uno de los dos expedientes pero que implicaba a ambos¹³⁴. Esta anomalía la encontramos también en el caso de las pintoras decoradoras, en el cual sólo uno de los expedientes¹³⁵ hace constar la documentación de las comunicaciones entre el Delegado Sindical Comarcal y el patrono de estas y varias pruebas documentales.

Por otro lado, los expedientes 46/62 y 46/87, aunque fueron formalmente acumulados, se encuentran archivados de forma separada, y con errores tanto de escritura como de forma, constando, por ejemplo, por triplicado el auto teniendo por desistida la acción, uno sin firmar, otro firmado (sin numerar) y uno último firmado y sellado; e incluso faltando una página.

De todo lo expuesto, podemos concluir que no existía rigor en la aplicación de la normativa procedimental. Constatamos diversas infracciones, tanto en la aplicación de los plazos, como en el cuidado al valorar la capacidad de las actoras, y con carácter general en la redacción y archivo de los expedientes, con bastantes erratas¹³⁶. Denotan haber sido tramitados de forma apresurada y sin demasiada atención a los asuntos en cuestión.

¹³⁴ Concretamente el expediente 48/177 recoge una providencia en que el magistrado le recuerda al Juez de Primera instancia el cumplimiento y pronta devolución del exhorto que se dirigió con fecha de la sentencia; así como la contestación a este exhorto haciéndose mención a ambos expedientes.

¹³⁵ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 21 y ss.

¹³⁶ Se encuentran faltas de ortografía en su redacción e incluso, en la p. 18 del expediente 47/99, se confunde al demandado con el demandante.

5. RESOLUCIONES

Los conflictos por despido podían encontrar su resolución en el acto conciliatorio, celebrado ante el magistrado momentos antes del eventual juicio, o, en caso de incomparecencia o concluir sin avenencia, el magistrado resolvería en vista judicial.

TABLA N.º 5. RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES ESTUDIADOS

	Manuela Suárez	Pastora Iglesias	María del Carmen de Andrés	María Josefa Bermúdez	Sofía Taboada	Amelia Ferro	Hortensia García	Josefa Sabugueiro
	Exped. 47/99	Exped. 46/62	Exped. 48/171	Exped. 48/172	Exped. 48/173	Exped. 48/176	Exped. 48/177	Exped. 46/73
Desistimientos	X	-	-	-	-	X	X	-
Conciliaciones sin avenencia	-	-	-	-	-	-	-	-
Conciliaciones con avenencia	-	X	-	-	-	-	-	X
Sentencias favorables al obrero	-	-	X	X	X	-	-	-
Sentencias desfavorables al obrero	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos en los expedientes.

De los expedientes estudiados, observamos que un 25% se resolvió mediante acuerdo en el acto de conciliación, un 37,5% en juicio, y el 37,5% restante se desestimó por incomparecencia de las actoras. Es importante resaltar que, en todos los casos en los que las demandantes se presentaron, no hubo resoluciones en contra de las mismas.

Casos de conciliación con avenencia

En primer lugar, en los casos en que la conciliación concluyó con avenencia, se observa una gran participación por parte del magistrado. En el acta de conciliación del expediente incoado por Josefa Sabugueiro frente a Santiago Martorell, se recoge que los actores fueron “*exhortados por el magistrado para que se pongan de acuerdo y arreglen amistosamente sus diferencias, y no habiendo podido conseguirse, se tuvo el acto por celebrado sin avenencia*”¹³⁷. Acto seguido el magistrado **volvió a exhortar a las partes** y el patrono se mostró conforme a abonar la cuantía de indemnización que la trabajadora había solicitado. Resulta interesante que este caso finalizase en la conciliación, estando las partes enfrentadas hasta en el motivo del despido. Si bien el

¹³⁷ AHRG, Fondo de Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/73, de 1938, p. 9.

patrono sostenía que Josefa fue despedida por el retraso en el tendido de pasta, la trabajadora mantenía que el motivo de su despido es la situación injusta que estaba viviendo: desde que había dejado de ser encargada voluntariamente hacían lo posible por cansarla en el trabajo. Quizás esta situación, que desde el punto de vista actual podría ser considerada un supuesto de *mobbing*, fue la que llevó al magistrado a insistir en que el demandado se aviniese.

La demanda presentada por Pastora frente a la panificadora de Vda. e Hijos de Otero, en cuya representación intervino una de las hijas, Rita, finalizó con avenencia en la conciliación. Rita se mostró desde el primer momento favorable “*a darle a la actora la suma de cincuenta pesetas, superior a la que esta reclama, a fin de zanjar esta cuestión entre ellas existente*”¹³⁸. Se trata de una indemnización cuya cuantía suponía el salario de algo más de un mes y medio de la trabajadora, frente a las 16 pesetas (salario de dos semanas) que reclamaba. Se desconoce cuál fue el motivo que llevó a Rita a entregar esa cuantía. Ha de tenerse en cuenta que, en la primera demanda con errores formales, Pastora no pedía cantidad de dinero, sino únicamente su readmisión, por lo que parece que la indemnización no era de su interés. Se indica en el acta que la demandada lo hizo “*accediendo a las exhortaciones del magistrado*”. Quizás el magistrado sugirió esta cuantía mayor con intención de zanjar cuanto antes el conflicto teniendo en cuenta las anomalías en la tramitación del expediente. Recordemos que la subsanación de la demanda fue admitida fuera de plazo, apoyándose en una certificación del D.S.C. que contradecía lo que figuraba en la diligencia del secretario judicial. Otra explicación podría ser que simplemente Rita, una maestra de 22 años, careciese de interés en el conflicto de la empresa familiar, en cuyo caso hubiese sido más sencillo haberlo solucionado extrajudicialmente.

Pese a que la legislación establecía que lo convenido por las partes se llevaría a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, en los casos analizados se liquidaron las diferencias en el mismo acto de conciliación con el abono de la indemnización correspondiente. Resulta llamativo que el juez indicaba que con la resolución de este conflicto daba “*por liquidadas todas las diferencias que entre ellos pudieran existir por consecuencia del contrato de trabajo que les ligaba*”¹³⁹. De esto se deduce que la trabajadora renunciaba a cualquier acción posterior frente a su patrono que tuviese su origen en el trabajo realizado.

¹³⁸ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/62, de 1938, p. 18.

¹³⁹ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/73, de 1938, p. 9; AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 46/62, de 1938, p. 18.

Cabe señalar que en ambos expedientes las actoras intervinieron asistidas de la C.N.S.

Desistimientos

Hortensia y Amelia presentaron sus demandas sin apoyo del sindicato único, y pese a que se practicaron las debidas citaciones a las actoras, aunque no a sus progenitores, estas no comparecieron ni en el acto conciliatorio ni en el posterior juicio.

En cambio, Manuela presentó demanda contra Manuel López Sendón asistida por la C.N.S, que se encargó de enviar la demanda subsanada tras el requerimiento del magistrado, y esta trabajadora tampoco compareció. Puede que en este procedimiento prevaleciese la influencia de Manuel López Sendón, que ostentaba una posición de poder político de la cual solía valerse para sus intereses personales.

Al no comparecer las actoras en la conciliación, ni alegar excusa bastante, se prosiguió con la celebración del juicio sin su presencia¹⁴⁰. En estos casos, observamos que el magistrado resolvió siguiendo el mismo esquema en todos los expedientes. Alegó el artículo 2.2 del Decreto de creación de Magistratura, de acuerdo con el cual la incomparecencia de las partes al acto del juicio no podía producir la suspensión del mismo. Y consideró que, en base al axioma de Derecho procesal recogido en el art. 1214 CC, era el actor el que debía probar los hechos constitutivos del derecho que reclamaba. Al no comparecer las actoras e incumplir su deber probatorio, el magistrado procedió a desestimar las demandas y absolver a los patronos.

Sentencias favorables a la obreras

Por último, los tres expedientes de las pintoras decoradoras son los únicos que se resolvieron en juicio. Al haber sido tramitados de forma totalmente paralela, sus resoluciones fueron idénticas, variando únicamente la cuantía de la indemnización.

Tras la práctica de la prueba, en los resultandos, el magistrado hizo constar la manifestación del abogado de las actoras referente a *“que los motivos que se alegan para el despido son pretextos para prescindir de la demandante, y no figuran entre las causas que, como justificación al despido señala el art. 89 de la Ley del Contrato de Trabajo”*¹⁴¹. A mayores, a lo largo de la sentencia, el magistrado se apoyó en una serie de normas de la Segunda República, como son el art. 1 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, para la valoración de la existencia de contrato de trabajo; y el art. 1214 CC junto con los R. 5 de septiembre, E. 5159, y S. de 3 de diciembre de 1931, como base

¹⁴⁰ Art. 462 Código de Trabajo.

¹⁴¹ AHRG, Fondo de Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/171, de 1938, p. 34.

de la obligación del demandado de probar que el contrato rescindido lo había sido con causa legal.

El magistrado consideró hechos probados los siguientes:

- El salario era mensual (lo cual contrasta con las declaraciones testificales y con la prueba documental aportada por el patrono).
- El motivo del despido fue la negativa a firmar las nóminas semanales, en vez de la nómina mensual que les correspondía firmar. Consideró que los demás motivos alegados por el demandado eran posteriores al despido.
- Las actoras se retrasaban en ocasiones pero lo compensaban a la salida, con consentimiento de su patrono, y cesaron en esta conducta cuando Rafael Torres suprimió esa tolerancia.

El magistrado consideró que las testificales de los trabajadores de Rafael Torres no podían “llevar al ánimo del Juzgador el pleno convencimiento”¹⁴², basándose en que los testigos estaban incurso en la tacha que señala el art. 660.2º de la LEC, por ser testigos dependientes del actor. A pesar de que se plasmó en la sentencia que éstos confirmaron que las actoras incurrieron en diferentes faltas de asistencia al trabajo¹⁴³, cometieron faltas de respeto hacia el patrono y a su encargado, y no daban el rendimiento normal, estas manifestaciones fueron pasadas por alto por el magistrado.

Al descartar la prueba testifical señalada, el magistrado estimó que el demandado no logró probar que las actoras hubieran cometido las faltas que les imputaba, y por tanto, el despido se reputó injusto.

El magistrado falló a favor de las trabajadoras, omitiendo la prueba testifical de los trabajadores del demandando, que al ser compañeros y estar presentes en el centro de trabajo, eran quienes podían relatar lo que allí ocurría. Probablemente su decisión haya estado influenciada por la posición social de las pintoras y por la gran intervención del D.S.C. a su favor. Esta deducción se basa en que las únicas pruebas que tuvo en consideración el magistrado fueron aquellas en las que Labarta era protagonista, y a las que les otorgó total veracidad. Pero sobre todo, puede que se hubiese dado una mayor influencia por parte del Delegado Provincial Sindical, Ignacio Pardo-Manuel de Villena y Egaña, marqués de Villa Alegre. La resolución podría haber estado motivada en cierto modo por el reconocido interés por la heráldica del magistrado encargado de resolver los casos, Manuel Taboada Roca. Este fue nombrado Académico de Mérito de la Real

¹⁴² AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/171, de 1938, p. 36.

¹⁴³ Afirmación inconcreta y que no se corresponde con la versión de los testigos, que simplemente refirieron retrasos.

Academia Matritense de Heráldica y Genealogía por ser el primer nobilista español¹⁴⁴ y ostentó el título de miembro numerario del Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica, entre otros. Además fue él mismo quien rehabilitó en 1958 su título nobiliario de Conde de Borrajeiros¹⁴⁵. Parece razonable pensar, a la vista de sus publicaciones sobre el estudio de la nobleza, que Taboada Roca era conocedor de la posición de Ignacio Pardo¹⁴⁶ y de ello podría surgir algún interés en mantener un trato favorable hacia él. Aun así, es reseñable que no les concedió a las trabajadoras el total de la indemnización que solicitaban.

Por otro lado, en la sentencia el magistrado omitió totalmente la certificación de la Inspección de Trabajo, lo cual parece lógico dado que era posterior a la demanda y no tenía relación con el asunto. En cambio, no entendemos por qué solicitó que se adjuntase a la causa si no sería tenida en cuenta en la resolución.

Para fijar las consecuencias del despido que consideró injusto, el magistrado se basó en la regulación fijada en la Ley de Jurados mixtos, concretamente los arts. 51 y 53, y señaló que existían dos alternativas: que el patrono las readmitiese en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo (opción descartada por el patrono en las conclusiones finales), o que les abonase *“la indemnización que fije el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la Ley le concede sobre la cuantía de la indemnización, siempre que ella no esté taxativamente señalada en las Bases de trabajo para la profesión de que se trate”*¹⁴⁷. Al no ser Magistratura un órgano colegiado, no existía la figura del presidente como en los jurados, por tanto correspondió al magistrado fijar la cuantía.

Taboada Roca consideró que, por un lado, a María del Carmen y Sofía, que llevaban más de un año trabajando, les correspondía una indemnización de 875 pesetas (cinco meses de salario a razón de 175 pesetas); y por otro lado, a María Josefa, que llevaba menos de un año trabajando, le correspondía una indemnización de 400 pesetas (cuatro meses de salario a razón de 100 pesetas al mes). Justificó su valoración en la dificultad que existía en el momento para encontrar nueva colocación, lo cual no se

¹⁴⁴ A. PAU PEDRÓN, “Necrológica del Conde de Borrajeiros”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía (Madrid)*, n.º 9 (2005-2006), págs. 529-532. Disponible en https://www.ramhg.es/images/stories/pdf/anales/09_2005-2006/16_pau_necrologica_borrajeiros.pdf [consultada el 13 de marzo de 2022]

¹⁴⁵ Biografía de Manuel Taboada Roca, por la Real Academia de la Historia. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/24871/manuel-taboada-roca> [consultada el 13 de marzo de 2022]

¹⁴⁶ Es indudable que ambos cargos se conocían y debían mantener una relación relativamente estrecha, ya que la propia regulación de Magistratura, tanto en su Decreto de Creación como en la Orden de 13 de mayo de 1938 (publicada el 3 de junio de 1938), establecía que la figura del magistrado estaría ligada en varios aspectos a la del Delegado Sindical Provincial, actuando este como su asesor.

¹⁴⁷ AHRG, Fondo de Magistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 26.

correspondió, al menos, con la realidad de María del Carmen. Y es que esta trabajadora tan sólo tres días después de archivar el expediente ya estaba ocupando un nuevo puesto en el ayuntamiento.

La cuantía indemnizatoria indicada debía ser completada además, de acuerdo con el art. 52 de la Ley de Jurados mixtos, con los salarios de tramitación, con el límite de 24 días. Estos habían sido solicitados por las trabajadoras expresamente en la demanda, siendo las únicas que realizaron esta petición. Al haber transcurrido exactamente 24 días, a las indemnizaciones de María del Carmen y Sofía se les sumaron 140 pesetas, y a la de María Josefa, 79,92 pesetas. En caso de que el patrono hubiese optado por la readmisión debería haber abonado igualmente los salarios de tramitación.

No puede pasarse por alto la actuación llevada a cabo por Falange a lo largo del expediente de las pintoras decoradoras, que, tras haber mostrado el patrono las declaraciones de sus empleados en el acto conciliatorio, procedió a citar a los obreros en la Delegación Sindical Comarcal de Santiago, quedando recogido en las comunicaciones del D.S.C. con el Delegado Provincial que el patrono:

“se personó varias veces en esta Delegación en ocasiones en que yo estaba reunido con sus obreras (las firmantes de las declaraciones) y protestó del procedimiento que seguía llegando a decir que no había derecho a asustar así a las chicas para que cambiasen las declaraciones”¹⁴⁸.

A ello debe sumarse la intervención extraprocesal llevada a cabo al organizar una inspección de trabajo el día de Nochebuena. Es indudable que se trató de un intento de coacción, ya que era *vox pópuli* la fama que tenía Falange, instrumento del Régimen para llevar a cabo diversas formas de represión, normalmente violentas y de modo extraoficial¹⁴⁹. A pesar de ellos, no dio sus frutos, manteniendo su posición el demandado y sus declaraciones los obreros.

Asimismo, llama la atención la utilización de la lucha de clases como un arma arrojada constante entre las demandantes y su patrono, lo cual no deja de ser una retórica, ya que no cabe dudas de que se trataba de una lucha entre iguales.

¹⁴⁸ AHRG, Fondo de Maxistratura de Trabajo. A Coruña, expediente 48/172, de 1938, p. 31.

¹⁴⁹ J. A. TOJO RAMALLO, *Testimonios de una represión: Santiago de Compostela: julio 1936-Marzo 1937*, Sada, A Coruña, Ediciós do Castro, 1990.

6. CONCLUSIONES

Retomando los objetivos propuestos, a partir de las fuentes consultadas hemos podido perfilar a las demandantes, y especialmente a la parte demandada. Las actoras son mujeres trabajadoras, de entre 16 y 32 años, de las cuales consta en la mayoría de los casos su afiliación a la C.N.S. Todas desempeñaban oficios manuales que les reportaban unos ingresos bastante precarios, con excepción de las pintoras decoradoras, que son aquellas con un nivel sociocultural más elevado. Respecto al estrato social y el nivel de instrucción no hemos observado ningún tipo de patrón entre las demandantes, siendo muy variable.

En relación con la parte demandada, es de reseñar que dos de los cinco patronos son mujeres. La media de edad se sitúa en 40 años (con un rango de entre 22 y 61 años), duplicando los 22 de media de las demandantes. Con excepción de Rosa Ferreiro, entre los industriales sí observamos perfiles similares, lo cual probablemente esté relacionado con la profesión que desempeñan: poseen un nivel de instrucción elevado, son afines al régimen franquista y tienen una posición económica acomodada. Es destacable que, de entre las trabajadoras, únicamente se encuentran en una situación paritaria respecto a su patrono las mencionadas pintoras decoradoras, lo cual podría estar relacionado con que sean las únicas cuyo proceso finalizó en la vista judicial.

En todo caso, en la parte demandante es innegable que (con la excepción de las menores Amelia y Hortensia, de las cuales no consta apenas información) se muestran afines al Régimen, ya sea por conocerse su afiliación a la C.N.S. y/o a F.E.T y de las J.O.N.S., o a través de la realización de donativos. Desconocemos si esto responde a una simple apariencia en un intento de garantizar su seguridad en aquellos tiempos convulsos. En cuanto a la parte demandada, destaca el caso de Manuel López Sendón un falangista convencido, que por aquel entonces ostentaba el cargo de Subjefe Provincial de F.E.T. y de las J.O.N.S, pero ya en el año 1936 se había postulado como diputado a Cortes por Falange.

Respecto a la verificación del cumplimiento de las exigencias legales en el procedimiento, ha quedado patente que no existía rigor en la aplicación de la normativa, lo cual podría deberse a una tramitación apresurada. Observamos incumplimientos en la exigencia de la capacidad para litigar, al no requerir la representación parental de las dos planchadoras menores de edad; en los plazos legalmente establecidos, con especial gravedad en el caso de Pastora, que incumple el de subsanación de la demanda pero, pese a ello, el magistrado tiene como presentados en plazo los escritos al otorgar mayor valor probatorio a la certificación del Delegado Comarcal de F.E.T que la actora aportó, frente a lo que constaba efectivamente en autos; en la falta de

acumulación de demandas idénticas presentadas simultáneamente frente al mismo patrono; así como diversas erratas en la redacción y archivo de los expedientes, faltando páginas y apareciendo otras duplicadas.

Mención aparte debe hacerse a los expedientes tramitados por las pintoras decoradoras, los únicos que finalizan tras la celebración del juicio oral. En ellos observamos el enfrentamiento entre miembros de familias acomodadas, con una posición social elevada, deducible de las diversas apariciones en las noticias de sociedad de la época. Se trata de un conflicto entre iguales: unas mujeres que ostentan una posición favorable, con gusto por el arte y afines al Régimen, de las cuales una de ellas desempeñaba el cargo de Delegada de Auxilio Social; y un patrono perteneciente a una de las familias santiaguesas más influyentes, la familia Bescansa, y que se presentaba como querido por sus empleados. Debe hacerse alusión a las reiteradas alusiones a la “lucha de clases”, que fue obviada en el resto de expedientes en que las trabajadoras tenían una posición más desfavorable, y utilizada en este caso como arma arrojadiza entre las demandantes y su patrono, que pertenecían a la misma clase social. De hecho, la única explicación que se encuentra al conflicto que desembocó en el despido de las pintoras decoradoras, es la negativa de estas a firmar las nóminas semanales ya que esto suponía su consideración de jornaleras, y no de empleadas, una posición mejor valorada socialmente.

Centrando la atención en el procedimiento seguido en estos casos, encontramos diversas irregularidades: en primer lugar, los expedientes iniciados por las tres pintoras decoradoras siguen exactamente el mismo curso, lo cual permite deducir que se han tramitado acumuladamente en la práctica, pero no fueron acumulados formalmente. En segundo lugar, se incumplen sistemáticamente los plazos, lo cual en las notificaciones puede encontrar su justificación en las distancias entre sus domicilios y la sede de Magistratura de A Coruña, pero no tiene sentido en el señalamiento de la nueva fecha para el acto de conciliación y juicio tras la solicitud de suspensión, ni en el retraso al dictar sentencia. Finalmente, nos encontramos con que faltan páginas y algunos documentos solo aparecen en uno de los expedientes, siendo común a todos ellos.

Al resolverse ante el magistrado en la vista, es el único en el que hemos podido observar las declaraciones de los testigos, la mayor parte aportados por el patrono. Eran los compañeros de las trabajadoras, que habían presenciado su comportamiento, y que efectivamente relataron episodios de transgresión de la buena fe contractual y faltas de respeto a sus superiores. Es destacable que mantuvieron su declaración pese a los intentos de la C.N.S. para presionarlos. Recordemos que consta en las comunicaciones entre el D.S.C. y el Delegado Provincial Sindical que el primero llamó a los testigos, uno por uno, a la delegación sindical, siendo interrumpidas estas reuniones por el patrono.

Y no sólo eso, sino que también consta el intento de amedrentar al empresario mediante la intervención de la Inspección de Trabajo, que acudió a la fábrica el día de Nochebuena, durante el transcurso de este procedimiento judicial. Estas actuaciones podrían haber influido drásticamente en el curso del procedimiento, pero no fue así, ya que los trabajadores no alteraron su versión de los hechos, aunque de nada sirvió, puesto que el magistrado desechó estas declaraciones sentenciando que los trabajadores estaban influidos por su patrono y, por tanto, no eran válidas.

No podemos descartar la influencia de los intereses personales del magistrado al dictar sentencia. Tal y como se ha analizado a lo largo del trabajo, Manuel Taboada dedicó gran parte de su vida a recuperar sus títulos nobiliarios, mostrando un enorme interés por todo lo relacionado con la heráldica. Por tanto, al conocerse la intervención del Delegado Provincial Sindical, Ignacio Pardo-Manuel de Villena y Egaña, marqués de Villa Alegre de Castilla y Caballero de la Soberana Orden de Malta, puede uno hacerse una idea del ascendiente que su palabra debía tener para el magistrado.

En todo ello puede encontrarse la motivación a la aparente arbitrariedad de Manuel Taboada en el caso concreto de las pintoras-decoradoras. En el todo parecía favorable al patrono, que justificó por todos los medios posibles su decisión de despedirlas, mientras que a aquellas, sin contar con testigos más allá del D.S.C., les bastó con el favor de la C.N.S., de lo cual también se infiere la gran influencia que tenía en el procedimiento.

Finalmente, a partir del estudio de los expedientes iniciados por las trabajadoras santiaguesas en 1938, la principal conclusión extraída es clara: Magistratura del Trabajo de A Coruña, con Manuel Taboada a su frente, falló en todos ellos a favor de las demandantes que comparecieron. Las únicas que no lograron materializar sus pretensiones fueron las tres desistentes. La favorabilidad en las resoluciones podría ser debida a que, al ser consideradas más vulnerables, el Régimen se mostraba menos riguroso a la hora de preservar el orden y la sumisión a los patronos. Pero, a nuestro parecer, los factores determinantes de esta aparente benevolencia eran otros.

A partir de la información manejada, no puede concluirse que la edad o la clase social de las demandadas influyeran en el sentido de las resoluciones. Lo que sí parece probable, es que el magistrado tuviese muy en cuenta, en su caso, la intervención de la C.N.S. a favor de las demandantes. Todas las resoluciones favorables contaron con la intervención de ese sindicato y, de los tres desistimientos, sólo en uno se verificó esa intervención. Josefa Sabugueiro presentó su demanda con el apoyo de la C.N.S, pero era la demandada que tenía el nivel sociocultural más bajo (analfabeta), mientras que su patrono ostentaba una posición muy poderosa. La demandante se enfrentó a un *peso pesado* en la política gallega del momento, ya que su patrono, Manuel López, ostentaba

el cargo de Subjefe Provincial de F.E.T y de las J.O.N.S. de A Coruña, y se ha podido conocer que no dudaba en hacer valer sus influencias para su propio interés. En los otros dos casos de desistimiento, el de las planchadoras, de dieciséis y diecisiete años, no consta que estuviesen afiliadas a la C.N.S., lo cual, junto con su minoría de edad y la falta de capacidad para litigar, pudo haber influido en su renuncia. Además, conocemos que su patrona, pese a ser analfabeta, tenía contactos en el ámbito de la justicia, concretamente con un abogado y Juez Municipal suplente de Santiago.

Parece por tanto probable, que la decisión de las trabajadoras de acudir a la vía judicial estuviera condicionada por el apoyo de la C.N.S. con el que pudieran contar, no constando este únicamente en dos de las demandas, lo cual no implica necesariamente que estas demandantes no estuviesen también afiliadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el magistrado gozaba de una gran discrecionalidad, ya que el único modo de recurrir la resolución obtenida era acudir al Tribunal Central alegando defectos de forma, y esto suponía un coste que en la mayoría de los casos sería inasumible a la vista de los salarios percibidos por las trabajadoras, ya que en este punto la justicia ya no se impartía de forma gratuita.

Igualmente debe considerarse la gran autoridad del magistrado, no sólo respecto de sus decisiones plasmadas en sentencia, que evidentemente resultaban vinculantes, sino también en sus exhortaciones a las partes, tras las cuales estas cambian totalmente de parecer allanándose a la voluntad del magistrado.

En definitiva, tras haber analizado todos los expedientes tramitados por mujeres santiaguesas que constan en el AHRG en 1938 podemos afirmar que en todos ellos Magistratura fue favorable a las obreras que presentaron demanda y comparecieron en el proceso. No se observa ningún tipo de animadversión hacia ellas.

Tratándose de un estudio universal, podrían parecer pocas las demandas estudiadas, pero no debe olvidarse de que se trata de un período bélico y que el estudio se basa en las resoluciones de un órgano de reciente creación, en mayo del año objeto de estudio. Igualmente, las conclusiones alcanzadas no son generalizables a la actuación de Magistratura del Trabajo, ya que además de tratarse de estudios de caso, son resoluciones emitidas por un mismo magistrado en las cuales pudieron influir los intereses personales del mismo. Por tanto, sería necesario profundizar en esta cuestión para poder llegar a conclusiones definitivas.

7. BIBLIOGRAFÍA

ABAD LABRADOR, J. A., “Jueces, jurados y... Víctimas: trabajadores y trabajadoras ante los tribunales de trabajo durante la guerra y la posguerra en Valencia, en Mónica Moreno Seco, Rafael Fernández Sirvent y Rosa Ana Gutiérrez Lloret (coords.), *Del Siglo XIX al XXI. Tendencias y debates*. Alicante, Ed. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019.

ÁLVAREZ DE URIBARRI, L., *Manual de procedimientos para las reclamaciones ante la Magistratura del Trabajo*, La Editorial Calatrava, Ciudad Real, 1939.

BABIANO MORA, J., *Paternalismo industrial y disciplina fabril en España (1938-1958)*, Madrid, Ed. Consejo Económico y Social, 1998.

BENITO DEL POZO, C., *La clase obrera asturiana durante el franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1993.

BERAMENDI, J., “De la dictadura a la democracia”, en PORTELA SILVA, E., *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Capítulo XI, Universidade de Santiago de Compostela, 2003.

BERNAL GARCÍA, F., *El sindicalismo vertical. Control laboral y representación de intereses en la España franquista. La Delegación Nacional de Sindicatos (1936-1945)*, [Tesis de Doctorado, European University], 2008. Disponible en https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/10411/Bernal_2008.pdf?sequence=1&isAllowed=y [consultada el 2 de mayo de 2022].

FRAGA, X. A., “Médicos nas trincheiras franquistas, por obriga ou por devoción”, *Areal: Revista Cultural de Sada*, n.º 17, 2018.

GARCÍA COLMENARES, P., “Mujeres ante la Magistratura de Trabajo. Nuevas fuentes para el estudio de las trabajadoras durante el Primer Franquismo”, en Magdalena Santo Tomás Pérez et alii (coords.), *La Historia de las mujeres: una revisión historiográfica*, Valladolid, Universidad, 2004, pp. 393-418.

GARCÍA COLMENARES, P., “Desigualdad laboral, conflictividad y marginación sindical de las trabajadoras castellano leonesas en la época contemporánea”, *Millars Espai i historia*, núm. 27, 2004, pp. 101-122 e “Historia de la marginación y desigualdad en el trabajo de las mujeres en la España contemporánea”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, núm. 87, 2016, pp. 7-36.

GARCÍA COLMENARES, P., “Historia de la marginación y desigualdad en el trabajo de las mujeres en la España contemporánea”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, núm. 87, 2016.

GÓMEZ CUESTA, C., *Sindicalismo vertical y respuesta obrera. Valladolid, 1939-1959*, Valladolid, Ed. Universidad de Valladolid, 2010.

IGLESIAS AMORÍN, A., “Santiago en la edad contemporánea: de ciudad en decadencia a capital de Galicia” en CASTRO DÍAZ, B., LÓPEZ-MAYÁN, M., *Historia de Santiago de Compostela*, Capítulo IV, Vía Láctea, Santiago de Compostela, 2011.

LAMELA GARCÍA, L., “El Castillo del Cardenal se privatizó en 1950 con muchas facilidades”, *La Voz de Galicia*, 12/07/2020. Disponible en:

https://www.lavozdegalicia.es/noticia/carballo/corcubion/2020/07/12/castillo-cardenal-privatizo-1950-facilidades/0003_202007C12C9991.htm [consultada el 13 de marzo de 2022].

LÓPEZ GALLEGOS, M. S., *Trabajadoras oprimidas. El control social y laboral femenino en Valladolid durante el franquismo (1939-1975)*, Valladolid, Ed. Ayuntamiento de Valladolid, 2011.

MARÍN MARÍN, J., *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España, especial referencia a su implantación en Murcia* [Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia], 2015. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/366518> [consultada el 15 de abril de 2022].

MARTINÓN SÁNCHEZ, F., “Rafael Torres Carranque, un dibujante de la edad de plata en Ourense”, *Faro de Vigo*, 25/09/201. Disponible en: <https://www.farodevigo.es/ourense/2011/09/25/rafael-torres-carranque-dibujante-edad-17722617.html> [consultada el 13 de marzo de 2022].

MUÑOZ ROJO, M., “El pazo”, *Diario Córdoba*, 17/12/2020. Disponible en <https://www.diariocordoba.com/opinion/2020/12/17/pazo-35883233.html> [consultada el 27 de abril de 2022].

PAN, J. M., “Desaparece el pergamino oficial de entrega del pazo de Meirás a Franco”, *La voz de Galicia*, 9/06/2009. Disponible en https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2009/06/09/desaparece-pergamino-oficial-entrega-pazo-meiras-franco/0003_7772805.htm [consultada el 14 de junio de 2022].

PAU PEDRÓN, A., “Necrológica del Conde de Borrajeiros”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía (Madrid)*, n.º 9 (2005-2006), págs. 529-

532. Disponible en https://www.ramhg.es/images/stories/pdf/anales/09_2005-2006/16_pau_necrologica_borraieiros.pdf [consultada el 13 de marzo de 2022]

PAU PEDRÓN, A., Biografía de Manuel Taboada Roca, por la Real Academia de la Historia. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/24871/manuel-taboada-roca> [consultada el 13 de marzo de 2022].

PERNAS OROZA, H., “Compostela en la Edad Contemporánea”, en RODRÍGUEZ IGLESIAS, F., VÁZQUEZ PORTOMEÑE, A., et Al., *La gran obra de los caminos de Santiago: iter stellarum*, Capítulo V, Volumen III, Hércules de Ediciones, A Coruña, 2004.

REBOYRAS, A., Una excepción histórica que sólo se produjo en la Guerra Civil”, *El Correo Gallego*, 03/01/2021. Disponible en <https://www.elcorreogallego.es/santiago/una-excepcion-historica-que-solo-se-produjo-en-la-guerra-civil-DL5872216> [consultada el 27 de abril de 2022].

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Á., “Notas para a historia de Compostela (1879-1975)”, en *Compostela na historia. Redescubrimento – Rexurdimento*, Maio-Xullo 1999, Casa da Parra, Santiago de Compostela.

SOUTO BLANCO, M. J., “*Mujeres trabajadoras frente al agravio laboral. A Coruña en los primeros años del franquismo*”, Universidade de Santiago de Compostela.

SOUTO BLANCO, M. J., “La justicia laboral franquista: hablan las mujeres. Lo que no está en autos también existe”, en RADL PHILIPP, R. y SANTOS ALVES, A. E. (eds.) *Memoria, género y educación: investigaciones y cuestiones epistemológicas* Ed. Universidade de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 2018.

TOJO RAMALLO, J. A., *Testimonios de una represión: Santiago de Compostela: julio 1936-Marzo 1937*, Sada, A Coruña, Ediciós do Castro, 1990.